

SOPORTE TEÓRICO DEL  
MECANISMO NACIONAL  
DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA,  
TRATOS CRUELES, INHUMANOS  
Y DEGRADANTES DEL ECUADOR



## Créditos

Ramiro Rivadeneira Silva  
DEFENSOR DEL PUEBLO

Patricio Benalcázar Alarcón  
ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

José Luis Guerra Mayorga  
DIRECTOR GENERAL TUTELAR

Ma. Del Cisne Ojeda Rivadeneira  
DIRECTORA NACIONAL DEL MECANISMO DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

*Equipo Nacional de Prevención de la Tortura – Redacción*

Susana Caicedo Valladares  
Lewis Cortez Recalde  
Ma. Del Cisne Ojeda Rivadeneira  
Sebastián Ramos Rosas  
Carolina Rosero Moscoso  
Daniela Oña Villagomez  
Juan Ocles Arce

Revisión editorial:  
Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia.

Diseño y diagramación:  
Dirección Nacional de Comunicación Social

Quito, 2016

Defensoría del Pueblo de Ecuador  
Avenida de la Prensa N54-97 y Jorge Piedra  
Quito, Ecuador.  
Telf.: +593 2 330 1112

## Índice de contenidos

SOPORTE TEÓRICO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES,  
INHUMANOS Y DEGRADANTES DEL ECUADOR.....4

Objetivo general.....4  
Enfoque .....4  
Alcance .....4  
Siglas.....4  
Introducción .....6  
Estructura.....7

### Unidad 1

Perspectiva histórica de la prohibición y prevención de la tortura.....8

Capítulo 1: Un contexto mundial sobre la tortura y otros malos tratos .....8

Capítulo 2: El contexto de la tortura en América Latina..... 10

Capítulo 3: El desarrollo de la normativa internacional sobre la protección de las personas contra la tortura..... 12

Ideas fuerza..... 15

### Unidad 2

Definiciones..... 17

Capítulo 1: Derechos a la vida y a la integridad personal ..... 17

Capítulo 2: La tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes..... 20

La tortura..... 20

Tratos crueles, inhumanos o degradantes ..... 22

La perspectiva actual de aplicación de los términos tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes ..... 24

La jurisprudencia internacional para el análisis de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes..... 24

Jurisprudencia del Sistema Americano ..... 25

Sistema Europeo ..... 26

Sistema Africano ..... 27

Capítulo 3: La privación de la libertad ..... 27

Capítulo 4: La prevención de la tortura ..... 29

Ideas fuerza.....	30
Unidad 3	
Protección del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal .....	32
Capítulo 1: Sujetos de Protección.....	32
De la invisibilidad al reconocimiento de los sujetos de derecho.....	32
Sujetos de derecho.....	33
Sujetos de derecho en la Constitución 2008.....	34
Capítulo 2: Grupos de riesgo o grupos de atención prioritaria en la privación de libertad.....	34
Conceptos generales sobre grupos de atención prioritaria.....	34
Análisis comparativo de la protección y del reconocimiento de derechos específicos a grupos de atención prioritaria hasta la Constitución de 2008.....	35
Personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria y sus derechos específicos.....	35
Derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en contexto de privación de la libertad.....	37
Capítulo 3: Instrumentos Universales .....	38
Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas.....	38
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	39
Declaración sobre la protección a todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes .....	39
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.....	40
Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura .....	41
Capítulo 4: Jurisprudencia de Tribunales especiales (Ruanda y ex-Yugoslavia) .....	43
Capítulo 5: Instrumentos Regionales .....	44
Capítulo 6: Legislación Nacional.....	44
Protección, exigibilidad de derechos y reparación.....	45
Mecanismos y garantías jurisdiccionales (jurisprudencia nacional) .....	48
Instituciones nacionales de derechos humanos. El papel de la Defensoría del Pueblo.....	51
Ideas fuerza.....	52
Unidad 4	
Los organismos de prevención de la tortura.....	54
Capítulo 1: La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - OACDH .....	54
Órganos creados en virtud de derechos humanos u órganos de tratados .....	55
Capítulo 2: El Comité contra la Tortura .....	57

Capítulo 3: El Subcomité contra la Tortura .....	57
Capítulo 4: Los mecanismos nacionales de prevención de la tortura .....	59
Ideas fuerza.....	60
Unidad 5	
Mecanismo de Prevención en el Ecuador .....	62
Capítulo 1: La creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en el Ecuador .....	62
Capítulo 2: El trabajo del MNPT en el Ecuador.....	63
Lugares de privación de libertad competencia del MNPT en Ecuador .....	64
Las visitas a los lugares de privación de libertad.....	65
Informes y recomendaciones .....	67
Informe anual .....	67
Capacitaciones .....	68
Investigaciones temáticas.....	68
Incidencia en política pública y normativa.....	68
Ideas fuerza.....	69
Unidad 6	
Rol de los agentes estatales.....	70
Capítulo 1: Obligaciones de los Estados sobre la prohibición y prevención de la tortura .....	70
Deberes y obligaciones de los Estados: respetar, proteger, garantizar y promover.....	70
Obligaciones de los Estados a partir de las sentencias.....	71
Deberes de las y los servidores públicos .....	72
Ejercicio del poder (abuso de poder).....	74
Uso de la fuerza .....	75
Capítulo 2: Prohibición expresa de la tortura .....	75
Ideas fuerza.....	76
Referencias bibliográficas.....	77

## **SOPORTE TEÓRICO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES DEL ECUADOR**

### **Objetivo general**

Fortalecer los conocimientos de las y los servidores públicos y de la sociedad civil en general, sobre la prevención de la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como protección y promoción a los derechos a la vida e integridad personal; además de informar al respecto del trabajo que realiza el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en el Ecuador.

### **Enfoque**

La prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, parte del respeto los derechos fundamentales como son la vida e integridad personal, por lo que su conocimiento es indispensable para la sociedad en general. Es así que, el presente soporte teórico busca proporcionar a las y los servidores públicos y a la sociedad civil en general, los conceptos básicos sobre lo que es la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la importancia de su prevención, lo que permitirá fortalecer la protección de los derechos fundamentales de las personas.

### **Alcance**

El soporte teórico sobre la prevención de la tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes está diseñado para personas sin un conocimiento profundo tanto teórico como legal sobre esta temática. De la misma forma, el presente documento busca convertirse en un primer punto de partida que brinde nociones conceptuales básicas sobre la materia, y que permita posteriormente incentivar a sus lectores y lectoras a profundizar sobre el mismo.

### **Siglas**

APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
CCT	Convención Contra la Tortura (Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes)
CEDH	Comisión Europea de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte EDH	Corte Europea de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
CEH	Comisión de Esclarecimiento Histórico (Guatemala)
COIP	Código Orgánico Integral Penal (Ecuador)
CRE	Constitución de la República del Ecuador
DCT	Declaración contra la Tortura
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DNMPT	Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura
DPE	Defensoría del Pueblo del Ecuador
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos

INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
MINT	Ministerio del Interior
MJDHC	Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos
MNPT	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
OACDH	Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (de la ONU)
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PFCCT	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura
SPT	Subcomité de Prevención contra la Tortura (Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes)

## Introducción

Para garantizar a todas las personas una protección eficiente contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Organización de las Naciones Unidas ha desarrollado y ha adoptado normas y estándares internacionales a ser aplicados en los Estados Partes.

Actualmente, la prohibición de la tortura es uno de los pilares del derecho internacional de los derechos humanos, misma que ha sido establecida en varios instrumentos internacionales universales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo; instrumentos regionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, hasta llegar a la normativa nacional a través de la Constitución de la República del Ecuador, y la penalización de la tortura como delito en el Código Orgánico Integral Penal.

El presente documento ha sido elaborado sobre la base del levantamiento bibliográfico relacionado con la materia, además del trabajo realizado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a través de las visitas realizadas a los lugares de privación de libertad. Es importante mencionar que este Mecanismo está en funcionamiento desde 2012 y cuenta con un equipo multidisciplinario con experticias en distintas áreas lo cual fortalece el trabajo de prevención de la tortura.

Cabe recalcar que este documento trata de ser una guía que permita profundizar los conocimientos acerca de la prohibición de la tortura y sobre todo de su prevención, no obstante, este insumo no es una guía estática, sino que, al contrario, puede nutrirse de otros instrumentos de derechos humanos disponibles en diferentes medios físicos o electrónicos, por lo cual es una herramienta dinámica que busca ser de utilidad para sus lectoras y lectores.

## Estructura

El documento se divide en seis unidades: en la primera se revisa una perspectiva histórica de la prevención y prohibición de la tortura (Unidad 1), seguida de las definiciones adoptadas por el MNPT sobre vida e integridad personal; la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; la privación de la libertad; y, la prevención de la tortura (Unidad 2). La siguiente unidad tratará al respecto de la protección a la vida e integridad personal (Unidad 3), para luego iniciar con los organismos de prevención de la tortura (Unidad 4) y adentrarse con el Mecanismo de Prevención de la Tortura del Ecuador y su trabajo (Unidad 5). Finalmente, en la última unidad se abordará el rol importante que tienen las y los agentes estatales al respecto de la prevención de la tortura y otros malos tratos.

# Unidad 1

## Perspectiva histórica de la prohibición y prevención de la tortura

### Capítulo 1: Un contexto mundial sobre la tortura y otros malos tratos

A través de la historia, el desarrollo de la protección de los derechos humanos ha sido lento, lo cual se ha evidenciado en la poca producción de instrumentos relativos a su protección hasta mediados del siglo XX. Uno de los instrumentos de derechos humanos importantes a mencionar es la Carta Magna inglesa de 1215 en donde se establecen límites al rey y se dan ciertas prerrogativas a otras entidades como a la iglesia, a los señores feudales o comunidades, y ciertas garantías relacionadas con la libertad individual. También encontramos otros instrumentos ya en el siglo XVII, como la Carta de Derechos (*Bill of Rights*) de 1689 de Inglaterra, relacionado con el respeto del derecho del pueblo a no recibir penas crueles, entre otras (DPE, 2015, p. 12).

En 1776, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia en América del Norte se afirma que todos los hombres nacen igualmente libres e independientes, instrumento que inspiraría a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), esta última que se refiere principalmente a la libertad e igualdad de derechos del hombre<sup>1</sup> (DPE, 2015, p. 12).

Posteriormente, debía pasar más de un siglo y medio para poder establecer un nuevo instrumento, en el cual exista un consenso y aceptación internacional sobre derechos humanos, a pesar de no ser vinculante *per se*. Sin embargo, para ello debieron pasar la Primera y Segunda Guerras Mundiales con un estimado de 10 y 50 millones de víctimas respectivamente<sup>2</sup>. Dicho instrumento

1. Tal como se explica en el Soporte Teórico para introducción de Derechos Humanos de la DPE (2015, p. 12), es importante recordar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su época, no incluía a las mujeres, a las y los esclavos, a las y los trabajadores, y recibió muchas críticas al respecto; sin embargo, pese a todo ello, la afirmación de "igualdad de todos los hombres", que se encuentra inserta en ella constituye: "Un punto de anclaje para una serie de reivindicaciones que, desde el día siguiente de la Declaración, comienzan a reclamarse para exigir que los derechos de las mujeres, de los trabajadores, de las "razas" colonizadas sean incorporados al concepto de ciudadanía" (Balibar, 2010, p. 63).

2. Es importante mencionar que estas cifras son aproximadas pues en distintos trabajos realizados sobre las víctimas de la Primera y Segunda Guerras Mundiales, los datos se estiman entre 10 y 50 millones de víctimas respectivamente.

internacional es la “Declaración Universal de los Derechos Humanos – DUDH (1948)” adoptada por la ONU el 10 de diciembre de 1948, cuyos 30 artículos recogen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural (DUDH, 1948).

Entre los distintos derechos establecidos en la DUDH, se encuentran los derechos de carácter personal entre los cuales se establece, en su art. 5, que ninguna persona será sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La tortura, a través del tiempo, ha sido relacionada con propiciar graves daños físicos y mentales con el fin de investigar y obtener confesiones. Así, existieron distintos métodos para propiciar deliberadamente dolor a través de tortura o ejecutar a una persona por la comisión de algún crimen y que fueron parte de la justicia hasta el siglo XVII; los castigos crueles o inusuales llegaron a ser denunciados en la “Carta de Derechos” de Inglaterra.

Los griegos y romanos utilizaban comúnmente la tortura como una señal de poder, para inducir a las personas al terror, como un espectáculo público o como un método de interrogación, especialmente era dirigido hacia las y los esclavos, aunque con posterioridad se extendió a los miembros de las clases bajas. Es así que, un testimonio de un esclavo, por ejemplo, solo era válido si había sido obtenido a través de tortura pues se consideraba que un esclavo no era confiable para decir la verdad voluntariamente (Scott, 1995, p. 47).

En la Edad Media, las Cortes Europeas utilizaban la tortura dependiendo del crimen por el cual una persona había sido acusada, y también se tomaba en cuenta el estatus social de dicha persona, es decir, que la tortura era un medio idóneo para poder obtener confesiones relacionadas con un crimen, no obstante, la ley las validaba dentro de un juicio solamente cuando ya existía al menos indicios que declararían como culpable a una persona (Scott, 1995, p. 145).

Durante la Edad Moderna, toma relevancia la tortura dirigida hacia las “brujas” y también dirigida a los presuntos “herejes”, la cual era perpetrada principalmente por los religiosos. Hechos de

tortura continuaron siendo los medios utilizados por protestantes en la época del Renacimiento en contra de profesores a quienes los consideraban herejes. En las Cortes Inglesas, a pesar de tratar de limitar el uso de torturas a crímenes políticos, también se evidenciaron casos por el cometimiento de crímenes o delitos comunes, sin embargo, debido a las atrocidades realizadas con la finalidad de conseguir una confesión comenzaron a ser invalidadas ya que se consideraba que en determinados casos, la utilización de métodos de tortura eran innecesarios (Scott, 1995, p. 135-138).

Para finales del siglo XVII e inicios del siglo XIX, algunos Estados europeos abolieron de sus leyes la tortura, siendo Inglaterra la primera en hacerlo en el siglo XVII, posteriormente se sumaron Escocia en 1708, Prusia en 1740, Dinamarca en 1770, Rusia en 1774, Francia en 1789, entre otros, siendo los últimos Portugal en 1828 y el cantón de Suiza en 1851 (Scott, 1995, p. 173).

A pesar de la abolición de la tortura en las legislaciones de varios Estados europeos, esta continuó realizándose de manera oculta. Ya adentrados en el siglo XX -luego de la Primera y Segunda Guerras Mundiales, en las cuales los métodos de tortura fueron más sofisticados con la utilización de la tecnología desarrollada hasta esos años, tanto por las potencias del eje y los aliados, los mismos que han sido objeto del amplio rechazo internacional-, la utilización de métodos de tortura física y psicológica continuaron siendo utilizados por varios Estados de manera no oficial, siendo afectadas las personas nacionales así como extranjeras.

## **Capítulo 2: El contexto de la tortura en América Latina**

Durante los años setenta del siglo XX, en países del Cono Sur se vivieron dictaduras en las cuales se produjeron represiones en contra de la población civil donde se evidenciaron vulneraciones de derechos humanos. Un ejemplo de aquello, se encuentra en la dictadura argentina por parte de las fuerzas armadas luego que derrocaron al gobierno de Eva Perón en 1976, habiéndose caracterizado por utilizar el terror como gestión estatal (Figuroa, 2001, p. 54).



Durante estos años de la dictadura se llevaron a cabo actos de tortura en varios centros de concentración que se habrían construido en todo el país, de acuerdo con un informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en Argentina (1996), se habla de más de 15000 casos documentados de desaparición forzada entre 1976 y 1982.

Para la misma época, en Chile y Uruguay se vivieron situaciones similares a la de Argentina con gobiernos militares como eje del sistema político. Para el caso de Chile, durante la dictadura pinochetista se estima la desaparición de entre dos y tres mil personas (Figuroa, 2001, p. 54). Luego del derrocamiento de Salvador Allende, se crea la llamada “Caravana de la Muerte” misma que consistió en perseguir por todo el país a las y los seguidores del gobierno defenestrado. La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) en su informe de 2004, señaló que se habían registrado más de 35000 víctimas de la dictadura de Pinochet, de las cuales 27255 sufrieron tortura (3406 mujeres) y 1080 eran menores de 18 años (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2004, p. 569-570).

De la misma manera en Uruguay, se llevó a cabo la famosa “Operación Cóndor”, que al igual que la Caravana de la Muerte de Chile, consistió en buscar a las y los contrarios del régimen de aquel momento habiendo torturado con fines de obtener información, y desaparecido a nacionales uruguayas y uruguayos no solo en su país sino también en Argentina, Chile y Paraguay (Figuroa, 2001, p. 54).

Por otro lado, para el caso peruano, en la lucha del gobierno de Fujimori en contra del grupo insurgente “Sendero Luminoso” en la década de los noventa existió un saldo de más de ocho mil personas desaparecidas (Figuroa, 2001, p. 55). Además fueron reportadas cientos de denuncias de actos de tortura; según la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, entre los años 1980 y 1997 se registraron 4826 casos de tortura perpetrados por agentes del Estado, paramilitares y otros grupos armados al margen de la ley, de los que 4625 casos fueron adjudicados a los agentes estatales (CVR, 2000, 258). En América Central también se vivieron violaciones de derechos humanos

como son los casos de Nicaragua con la dictadura de más de 43 años de Somoza hasta 1979, un gobierno absolutista en donde se evidenció corrupción, muertes extrajudiciales, fuerte represión en las manifestaciones, torturas en las cárceles y campos de concentración en las montañas, y desapariciones de campesinas y campesinos desde 1970. Cabe señalar que no existe un número de víctimas del periodo de la dictadura, no obstante, desde el inicio de la insurrección en 1978 hasta su fin en julio de 1979, se habla de que existieron más de 50000 víctimas (Forero, 2009).

En Guatemala desde 1962 a 1996 con el conflicto armado interno, según el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, CEH, comisión de la verdad auspiciada por la ONU, se estimó alrededor de doscientas mil personas desaparecidas y torturadas antes de ser asesinadas por parte del Ejército guatemalteco, de las cuales el 83% serían indígenas mayas. La tortura extrema, mutilación y violencia sexual eran prácticas comunes por lo que este periodo fue conocido como el “holocausto silencioso” por parte de la CEH, la cual asignó una responsabilidad del 93% de las violaciones a los derechos humanos a las fuerzas del Estado y específicamente un 85% al Ejército (CEH, 1999). La CEH concluyó en su informe al respecto de las secuelas sociales de la tortura que:

El uso sistemático de la tortura implicó dos consecuencias colectivas fundamentales. En primer lugar, se formó y entrenó a expertos en las formas más eficientes y aberrantes de aplicar dolor sobre un ser humano para quebrarlo física y espiritualmente. En segundo lugar, la tortura se convirtió en algo “normal” dentro del trabajo rutinario de las estructuras militares y policiales del Estado, sobre todo entre los integrantes de Inteligencia, tolerado por la sociedad y los funcionarios judiciales (CEH, 1999, p. 35).

Las dictaduras como hechos de violencia política, persiguiendo el cumplimiento de ideales -en los cuales la utilización de la fuerza, represión, masacres, torturas, entre otros actos de violencia- cobraron miles de víctimas provocando desplazamientos forzosos al interior como exterior de dichos países. Tal como lo menciona Figuroa (2001), retomando a Weber en su obra *Economía y Sociedad*, denominó “al Estado como el monopolio de la violencia legítima como una asociación de dominación con carácter institucional, que exitosamente ha monopolizado la violencia física legítima como medio de dominación en un territorio determinado” (Figuroa, 2001, p. 56), en el cual en una dictadura, a diferencia de la democracia, la violencia es la que rige las relaciones de poder.

### Capítulo 3: El desarrollo de la normativa internacional sobre la protección de las personas contra la tortura

En 1948 se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, con lo cual se reconocieron los derechos fundamentales de las personas y de la aplicación universal de los mismos. En el art. 5 de la DUDH se establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, cuya finalidad se enmarca en el compromiso de los Estados representados en la Asamblea General de Naciones Unidas de que toda persona tiene derecho a no ser sometida a torturas ni malos tratos.

A partir de la promulgación de la DUDH en 1948 se inicia un proceso de formulación de otros instrumentos internacionales relacionados con la prohibición de la tortura y otros malos tratos. Entre los principales, se encuentra que en el año de 1957, el Consejo Económico y Social de la ONU aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, y para 1974 se solicitó que en estas Reglas se establezcan normas específicas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Danelius, 2008, p. 1).

En 1966, entra en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, mismo que contiene disposiciones normativas sobre los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es así que en el art. 7 de PIDCP se establece expresamente que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario, DIH, también se desarrolló normativa referente a la protección de las personas víctimas de tortura o malos tratos, tal como se establece en el art. 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>3</sup>, mismos que prohíben, frente

3. El art. 3 común de las Convenciones de Ginebra señalan las reglas mínimas aplicadas a los conflictos armados internacionales y no internacionales (El I Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el II Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el III Convenio de Ginebra se aplica a los prisioneros de guerra; y, El IV Convenio de Ginebra protege a las personas civiles, incluso en los territorios ocupados).

a las personas protegidas por el DIH<sup>4</sup>: la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; además que prevén jurisdicción universal para este tipo de infracciones (Amnistía Internacional, 2003, p. 23).

En las décadas de los sesenta y setenta existieron varias organizaciones que trabajaron sobre la temática de la tortura y otros malos tratos, pues a pesar de la vigencia de la DUDH, aún se cometía tortura en varios países<sup>5</sup>. Estas recopilaron insumos que posteriormente fueron presentados a la Asamblea General de Naciones Unidas, la que posteriormente, en 1975 aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura, y los otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además de la aprobación de esta Declaración, la Asamblea solicitó a los “órganos competentes que realizaran una labor adicional para elaborar varios instrumentos relacionados con la cuestión de la tortura”, puesto que:

era necesario realizar mayores esfuerzos internacionales para asegurar la protección adecuada de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que se requería la aprobación de una convención internacional sobre esta temática, en este sentido, se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos la elaboración de un proyecto de convención, a la luz de los principios contenidos en la Declaración (Danelius, 2008, p. 1).

A comienzos de los años ochenta se crearon centros que proporcionaban cuidados médicos y psicosociales en países donde había existido prácticas relacionadas con la tortura y otros malos tratos como Argentina, Chile y Uruguay. En 1981, la Asamblea General creó el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de Tortura, cuyo objetivo era el de proporcionar asistencia humanitaria a las víctimas de tortura y sus familias (Amnistía Internacional, 2003, p. 24).

4. Se denomina personas protegidas a aquellas que, en tiempo de guerra, se benefician de la protección establecida en los tratados o en el derecho internacional humanitario consuetudinario. En particular, son personas protegidas los heridos, los enfermos, los prisioneros, los náufragos y los civiles que no participan directamente en las hostilidades. Asimismo, son personas protegidas el personal médico y religioso, los voluntarios de sociedades de socorro y los miembros de organismos de protección civil (CICR, 2010).

5. Por ejemplo Amnistía Internacional realizó un informe publicado en 1973 (Report on Torture) el cual contenía información sobre torturas y malos tratos en más de 70 países entre 1970 y 1973, evidenciando así que los Estados infringían la prohibición de la tortura establecido en la DUDH de 1948 (Amnistía Internacional, 2003, p. 23).

En 1984, finalmente la Asamblea General examinó el proyecto de Convención con las observaciones de los gobiernos, y luego de varias enmiendas al mismo, el 5 de diciembre de 1984 la Asamblea General, sin someter a votación, aprobó y abrió a la firma la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contenida en la resolución 39/46, misma que entró en vigor el 26 de junio de 1987 (Danelius, 2008, p. 3).

### Ideas fuerza

Las prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes han venido llevándose a cabo desde tiempos ancestrales en donde estas eran vistas como normales, y no es hasta el siglo XVII en que aparece el primer instrumento escrito y con relevancia relacionado con la protección de los derechos humanos: la “Carta de Derechos (*Bill of Rights*)”.

Sin embargo, no es hasta el año de 1948 en que se aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento donde se establece expresamente la prohibición de la tortura, y que a pesar de no ser vinculante<sup>6</sup> para los Estados, se ha constituido en una obligación moral para los mismos, además de que ha servido de base para la promulgación de otros instrumentos internacionales vinculantes para los Estados signatarios como es el caso de la Convención contra la Tortura, los Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y su Protocolo Facultativo.

Cabe señalar que posterior a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, existieron varios hechos en donde se evidenció la práctica de tortura y otros malos tratos. Tal es el caso de lo sucedido en las dictaduras de Chile, Argentina y Uruguay por ejemplo, en donde miles de personas fueron víctimas de tortura, desapariciones y desplazamientos internos y fuera de las fronteras en busca de precautelar sus vidas y la de sus familiares, lo que finalmente contribuyó a la creación de un instrumento vinculante para los Estados, como es la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo.

<sup>6</sup> Las Declaraciones, en cuanto son resoluciones emanadas de órganos de las Naciones Unidas tienen el valor de recomendaciones y más bien son actos solemnes por los cuales los Estados proclaman su adhesión y apoyo a principios generales, pero que no son adoptados con la formalidad ni con la fuerza vinculante de los tratados; es decir, su naturaleza no es jurídica sino política (Ventura-Robles, s.f., p. 258).

## Unidad 2

### Definiciones

#### Capítulo 1: Derechos a la vida y a la integridad personal

El derecho a la vida así como el derecho a la integridad personal se encuentran estrechamente vinculados y son parte del núcleo inderogable de los derechos humanos<sup>7</sup> y que no son susceptibles de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte.

Dentro del marco internacional, los derechos a la vida y a la integridad personal están consagrados en los distintos instrumentos internacionales, entre los cuales se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 3 y 5), Convenio de Ginebra de 1949 (protocolo II, art. 4), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (arts. 6 y 7), Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica» de 1968 (arts. 4 y 5). En todos estos instrumentos se reconoce el derecho a la vida como un derecho inherente a los seres humanos, protegido por la ley y se señala que ninguna persona podrá ser privada de la vida de manera arbitraria. Además, en dichos instrumentos se establece la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica la protección del derecho a la integridad personal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, en varias sentencias se ha pronunciado sobre el derecho a que toda persona debe ser tratada con respeto a la dignidad humana, y no debe ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así por ejemplo, en la sentencia del *caso Montero Aranguren y otros -Retén de Catia- Vs. Venezuela* (2006) se resolvió que el derecho a la integridad personal, establecido en varios instrumentos internacionales

<sup>7</sup> El núcleo inderogable de derechos se refiere a los derechos que no pueden ser suspendidos o limitados bajo ninguna circunstancia como son los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometidos a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y a no sufrir esclavitud o servidumbre. Tampoco se pueden suspender o derogar los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal (CICR, s.f.).

sobre derechos humanos, debe ser respetado sobre todo en los espacios de privación de libertad, considerando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (prohibiendo la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes) como parte de la dignidad humana. Además, la Corte IDH advirtió que es obligación y responsabilidad del Estado precautelar este derecho, sobre todo para aquellas personas que se encuentran o permanecen bajo su tutela.

Dentro del marco nacional, los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran establecidos en la Constitución. Así, en cuanto al derecho a la vida dentro de la Carta Magna se señala en el art. 45 que “el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” y en el art. 66 establece que: “Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”. (CRE, 2008).

Asimismo, la Constitución en su art. 66 numeral 3 señala que el derecho a la integridad personal incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos (Constitución, 2008).

En congruencia con lo establecido en la Constitución, la Defensoría del Pueblo (2015) se ha pronunciado indicando que:

Todos los seres humanos, al ser sujetos dotados de dignidad, son titulares del derecho a la vida por lo que ninguna persona puede privar o atentar contra la vida de cualquier otra persona. El derecho a la vida implica no solo aspectos referentes a garantizar el ciclo vital (crecer, reproducirse y morir), sino también el hecho de satisfacer necesidades de alimentación, agua, trabajo, salud, vivienda,

entre otros. Uno de los principales derechos relacionados con el derecho a la vida es el derecho a la integridad personal, ya sea esta física, psíquica, moral o sexual, lo cual supone la garantía de una vida libre de violencia y, además, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes (DPE, 2015, p.45).

Entre las distintas atribuciones de la Defensoría del Pueblo dadas por mandato constitucional se encuentra el “prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante en todas sus formas” (CRE, 2008), lo cual se enmarca dentro del *ius cogens*, es decir, forma parte de las normas de máxima jerarquía dentro del Derecho Internacional y por tanto genera obligaciones vinculantes para todos los Estados sin excepción alguna (DPE, 2015, p.44).

Dentro de los ejes estratégicos de la Defensoría del Pueblo se encuentra la protección y la promoción del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, por lo que la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se convierte en un eje fundamental que la Institución debe desarrollar, sobretodo porque es una atribución que la Constitución ha otorgado a la Defensoría del Pueblo, además de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado ha contraído en relación con la materia, más aún luego de la ratificación, por parte del Ecuador, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 2010, por lo que la Defensoría del Pueblo se constituyó en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a partir de 2012 (DPE, 2015, p. 45).

La Defensoría del Pueblo, desde los ámbitos de tutela, incidencia en política pública y educación, contribuye a garantizar el ejercicio del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal cumpliendo con su mandato constitucional, mediante la ejecución de acciones tutelares y de promoción de dichos derechos.

Finalmente, dentro del Diccionario Básico de Términos Jurídicos realizado por Mario Madrid-Malo (1990), se señala que la integridad personal es un derecho que pertenece a todos los individuos desde el momento mismo de su existencia. Este derecho, al igual que el resto de derechos humanos, cumple con ciertas características inherentes a su naturaleza como son: a) universalidad, pues

todas las personas son poseedoras del mismo sin ningún tipo de distinción o discriminación; b) inviolabilidad, ya que este no puede ser violentado ya sea por el Estado o por cualquier persona particular; c) necesario, toda vez que armoniza las relaciones entre las personas basadas en su respeto; y, d) inalienable, porque no puede ser transmitido o transferido, cedido o vendido legalmente a otra persona (Huertas Díaz et al, 2007, p.158).

## Capítulo 2: La tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes

### La tortura

La Convención contra la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1987), en su art. 1 define lo que es tortura, así:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Es así que para que se configure la tortura se deben cumplir los siguientes elementos:

1. Que exista intencionalidad del acto;
2. Que provoque a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales;
3. Que tenga como finalidad:
  - Obtener de esa persona o de un tercero información o una confesión,

- Castigar a esa persona por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido,
- Intimidar o coaccionar,
- Cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación;

4. Que sea realizado por un funcionario público, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia (aprobación);
5. No se considera tortura si estos dolores son consecuencia de sanciones legítimas.

Esta definición, además contempla la posibilidad de que si existe otra legislación nacional o internacional que tenga mayor alcance o amplíe esta definición podrá ser utilizada como fuente principal.

Por otro lado, dentro de la normativa nacional también se han establecido parámetros claros para configurar el delito de tortura. Es así que, a partir del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes establecidos en la Constitución, se incluyó en el Código Orgánico Integral Penal, COIP, (2014), en el art. 151, el delito de tortura, de la siguiente manera:

La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años: 1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima; 2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. 3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual. 4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada. La o

el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omite hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Esta definición, claramente amplía la de la Convención, pues establece que cualquier persona puede cometer el delito de tortura, tampoco es necesario tener una finalidad específica y no se toma en cuenta la intencionalidad. Además, incorpora elementos como por ejemplo, el cometimiento de la tortura en contra de personas LGBTI para modificar su identidad de género u orientación sexual o el cometimiento de la tortura en contra de personas que forman parte de un grupo de atención prioritaria, casos en los cuales el COIP prevé penas mayores.

### Tratos crueles, inhumanos o degradantes

En la mayoría de instrumentos internacionales y nacionales existe una definición clara de lo que es tortura, sin embargo, para los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes no existe una estandarización de conceptos. No obstante, desde el Relator de las Naciones Unidas sobre la Tortura en 2010 y desde el mismo Subcomité de Prevención de la Tortura, se han desarrollado conceptos sobre esta temática donde se pueden configurar los tratos crueles, inhumanos o degradantes, e inclusive la tortura.

Es así que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruels, Inhumanas o Degradantes, Manfred Nowak, en su informe especial de 2010, establece distinciones entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 1.

Malos Tratos		
Tortura	Tratos crueles, inhumanos	Tratos degradantes
Dolores o padecimientos graves	Dolores o padecimientos graves	Humillación sin necesidad de dolor o padecimiento grave
Propósito (conseguir información)	Sin propósito o intención	Sin propósito o intención
Persona reducida a la impotencia (bajo control de otra)	Al margen de que la persona se encuentre de hecho en poder de otra	Al margen de que la persona se encuentre de hecho en poder de otra

*Nota:* Adaptado de las características dadas por el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura (2010) sobre las diferencias entre tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para el Relator Especial, los malos tratos pasan a ser el paraguas que abarca tanto a la tortura como a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y realiza la distinción entre la tortura con los tratos crueles o inhumanos y con los tratos degradantes.

En cuanto a la tortura, indica que esta debe tener los siguientes elementos para su configuración: dolores o padecimientos graves, un propósito y la persona debe ser reducida a la impotencia por lo que su personalidad queda anulada, pues se encuentra bajo el poder de otra persona (Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, 2010, p.20).

Con respecto al trato cruel o inhumano, señala que este debe tener los siguientes elementos: dolores o padecimientos graves, sin un propósito o intención y no es necesario que se encuentre bajo el poder de otra persona (Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, 2010, p.20).

En lo que respecta al trato degradante, manifiesta que este es similar al trato cruel o inhumano, con la diferencia de que para la configuración del trato degradante no es necesario que los dolores o padecimientos infligidos sean graves, sino que una característica de este parte de la humillación (Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, 2010, p.21).

Asimismo, el Relator Especial, en su informe (2010), establece que existen tratos justificables e injustificables que ocasionan graves padecimientos. Las circunstancias en las cuales “se pueden ocasionar graves padecimientos cuando resulte del uso legítimo de la fuerza por la policía con el fin de imponer el orden, (por ejemplo, el arresto de un sospechoso), y por las fuerzas armadas en un conflicto”, y que, en tales circunstancias es imprescindible el tomar en cuenta el principio de la proporcionalidad al respecto del nivel de gravedad de la amenaza y la cantidad de la fuerza empleada, son tratos justificables según lo mencionado por el Relator; sin embargo, “en el caso de una persona que se encuentra de hecho en poder de otra y se ve reducida a la impotencia, la prueba de la proporcionalidad deja, entonces, de ser aplicable”, siendo así un trato injustificable (Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, 2010, p.16).

Finalmente, el Relator Especial ejemplifica ciertas situaciones que pueden equipararse a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como son las condiciones de detención particularmente severas, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata de seres humanos (Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, 2010, p.16).

## **La perspectiva actual de aplicación de los términos tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes**

En el Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, SPT, (2015) sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Ecuador realizada en septiembre de 2014, se señala que:

La descripción de situaciones que si bien en apariencia o tomadas de manera aislada no necesariamente podrían calificarse como de tortura o malos tratos, analizadas en su conjunto y en una perspectiva de duración en el tiempo podrían perfectamente considerarse como tales. A este respecto el SPT recuerda que no existe a nivel internacional una lista de conductas consideradas como tortura o malos tratos. Tales conductas son tan variadas y dependen tanto del contexto en que tienen lugar y la situación de vulnerabilidad de las personas que las sufren que resulta imposible describirlas dentro de categorías más o menos rígidas con pretensiones de exhaustividad (p. 13).

Por ejemplo, si al momento de revisar las condiciones en las que están las personas privadas de libertad, se encuentran situaciones como mala alimentación, hacinamiento, falta de acceso a la salud, falta de una o un defensor, falta de acceso a actividades, el conjunto de estas puede configurarse como tortura o malos tratos, incluso si no se llega a encontrar personas que hayan padecido graves dolores o sufrimientos.

Adicionalmente, el Subcomité establece que para determinar si una persona ha sido víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dependerá del análisis y el contexto en la que se encuentre la persona privada de libertad, por lo que es imposible establecer una lista taxativa de malos tratos.

## **La jurisprudencia internacional para el análisis de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes**

### ***Jurisprudencia del Sistema Americano***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos ha considerado diversas

situaciones que estarían enmarcadas en la comisión de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los Estados y ha sido enfática en su prohibición.

En este sentido, en varias sentencias ha indicado que el derecho a la integridad personal encierra la prohibición de la tortura y otros malos tratos. Así, por ejemplo, en el caso *Ximenes Lopes vs Brasil* (2006), la Corte IDH advirtió que:

el derecho a la integridad personal, consagrado en la Convención Americana, tiene por finalidad principal la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin que se admita, por lo tanto, suspensión en circunstancia alguna (párr.VI. 38).

Además, la Corte IDH, ha señalado que este derecho es parte del *ius cogens*<sup>8</sup>, es decir, que el derecho a la integridad personal entendido también como la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, no puede ser disminuido o alterado en su contenido:

A su vez, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*<sup>9</sup>. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna<sup>10</sup> (Corte IDH, 2006, párr. 126).

Por otro lado, en el caso *Cabrera vs República Dominicana* (1998) la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: “ni la Convención Americana ni la Convención Interamericana para Prevenir

8. El art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define el *Ius Cogens* como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas y aceptadas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Las normas de *ius cogens* no pueden ser derogadas, salvo por otra norma del mismo rango. Cualquier tratado internacional contrario a una norma de *ius cogens* es nulo.

9. Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 117; Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 20, párr. 222; Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 117; Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 59; Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 24, párr. 100; Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 108, párrs. 111 y 112; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 89 y 92; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 154; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95.

10. Cfr. arts. 5 y 27 de la Convención Americana. Ver en ese sentido, Caso de la Masacre Pueblo Bello, supra nota 25, párr. 119; y Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, supra nota 108, párr. 157.

y Sancionar la Tortura establecen qué debe entenderse por trato, inhumano o degradante o cuál es la línea divisoria entre tortura y trato inhumano o degradante” (párr. 76), ante lo cual, considera también que “la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima” (párr. 83).

### **Sistema Europeo**

Al igual que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Sistema Europeo se ha pronunciado en varias de sus sentencias al respecto de la prohibición de la tortura y otros malos tratos, inclusive en sentencias anteriores a la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura.

Así, la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos contra Grecia (1967-1969)*, conocido como el caso *Griego*, determinó que Grecia había mantenido prácticas de tortura y maltrato a detenidos políticos. Desestimó las alegaciones del gobierno griego puesto que este no permitió que la Comisión EDH acceda a los lugares de privación de libertad involucradas en el caso, lo que propició a tomar como válidos los testimonios de: un testigo presuntamente torturado, otro que señaló haber visto el cometimiento de tortura, y un último que habría visto marcas o huellas en otro prisionero presuntamente torturado (International Human Rights Law Group, 1993).

Por otro lado, dentro de la jurisprudencia europea también se estimó por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos que en todos los actos que podían ser considerados como tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, podía existir la finalidad de la obtención de información o confesiones o para infligir algún tipo de pena, por lo que la diferenciación entre sí surgiría a través de la gravedad del sufrimiento ocasionado, generando así una especie de escala en la que la base sería el trato degradante, que a su vez, en el caso de ser grave ya puede definirse como trato inhumano y si es lo suficientemente serio o grave ya se define como tortura (*Caso Irlanda vs. Reino Unido*, 1978). Asimismo, estableció que el parámetro de gravedad depende también del contexto en el cual se



desarrolle el trato, por lo cual los conceptos no se pueden estimar como fijos, y están sujetos a reevaluación (*Caso Selmouni vs. Francia*, 1999).

### **Sistema Africano**

La Comisión Africana de Derechos Humanos considera claramente que la tortura es una forma de maltrato agravada y particularmente seria. En el caso *International Pen y otros* (en representación de Ken Saro-Wiwa Jr. vs. Nigeria. 2003), la Comisión sostuvo que

el Artículo 5 prohíbe no sólo la tortura sino también el trato cruel, inhumano o degradante. Esto incluye, además de las acciones que causan un sufrimiento físico o psicológico grave, aquellas que humillan al individuo o que lo obligan a actuar contra su voluntad o su conciencia (Comisión Africana de Derechos Humanos, 1998, parr. 79).

Es importante recalcar que la Corte Africana de Derechos Humanos entró en funciones en 2015 y los fallos eran emitidos por la Comisión por lo cual no tenían el carácter de vinculantes.

Así, los sistemas internacionales americano, europeo y africano de derechos humanos en los distintos casos tratados en las cortes o la comisión (en el caso africano) de derechos humanos de las regiones, han establecido de manera común la prohibición de la tortura, los tratos crueles inhumanos o degradantes, que se desprende del *ius cogens*.

### **Capítulo 3: La privación de la libertad**

Dentro del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura como principio general se establece la necesidad de realizar visitas periódicas a los lugares en que se encuentren las personas privadas de su libertad con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (PFCCT, 2002, art. 1); en este contexto, es importante abordar el significado de la privación de la libertad.

Uno de los puntos de partida para la construcción del concepto de privación de libertad ha surgido a partir de la prisión, pues autores como Foucault, en su texto *Vigilar y castigar* (2002), han determinado que la privación de libertad, como una institución legítima, surge a partir de la prisión, la que a su vez nace como respuesta del derecho penal a la consideración de que la pena de un delito no debía limitarse únicamente a un ajuste de cuentas, sino que adicional a la pena se debía reeducar al individuo que había incurrido en una falta por el bien de una sociedad (p. 213).

En la actualidad, la privación de libertad, como término, es fácilmente asociable a la palabra “prisión” y la misma se asimila a “pena”, por lo cual la privación de libertad es considerada como la consecuencia natural a una pena, sin embargo, la naturaleza de la privación de libertad, desde su origen no fue considerada únicamente como una pena, sino que implícitamente proponía que a través del encierro de una persona, se pudiera reformar su comportamiento y que se pudiera reeducarla para que así esta aprendiera determinada conducta (Foucault, 2002, p. 212).

Por otro lado, desde una perspectiva del derecho internacional, el PFCCT (2002), en su art. 4, define como privación de libertad a “cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

En este contexto, la privación de libertad, no se limita al ámbito penitenciario o carcelario, sino también se extiende a cualquier lugar en el que se encuentre una persona y del cual no pueda salir libremente, ya sea por temas administrativos, judiciales o determinado por cualquier otra autoridad, como por ejemplo hospitales psiquiátricos, escuelas de formación de policías y militares, estaciones migratorias, centros de recuperación de adicciones, entre otros.

Esta argumentación, la realiza el MNPT de Costa Rica en su informe anual 2012 en el caso del señor E.A.F, quien fue detenido en el Aeropuerto Internacional Juan Santa María; las autoridades

migratorias señalaban que no se encontraba detenido a pesar de que su libertad de tránsito fue restringida con acceso a ciertas áreas del aeropuerto y con custodia. Ante esta situación, el MNPT de Costa Rica señaló que por las condiciones en las que se encontraba la persona se estaba restringiendo su derecho a la libertad de tránsito, por lo tanto la autoridad responsable debía justificar los motivos para su privación de libertad (MNPT Costa Rica, 2012, p. 11).

#### **Capítulo 4: La prevención de la tortura**

La prevención y la prohibición de la tortura es una de las medidas de protección a las que están obligados los Estados, como una medida del compromiso de respetar la vida e integridad de las personas. En ese sentido, la lucha contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes se cristaliza a través de la prevención.

Para la Asociación para la Prevención de la Tortura, en el texto *Prevención de la Tortura: guía operacional para las INDH* (2010), existen dos formas diferentes de prevención de la tortura, la prevención directa e indirecta:

La prevención directa tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura. La prevención indirecta (disuasión) tiene lugar después de que ya hayan ocurrido casos de tortura o tratos crueles y se centra en evitar la repetición de esos actos. Para ello, el objetivo de la prevención indirecta es convencer a los torturadores potenciales, mediante la investigación y documentación de los casos ocurridos, la denuncia, el enjuiciamiento, la comparecencia en juicio y el castigo de los autores, así como la reparación a las víctimas, de que la tortura se paga a un “precio mayor” que los posibles “beneficios” que pueda reportar (p. 3).

Según la referida guía, para lograr un correcto funcionamiento de la prevención de la tortura, es necesario el cumplimiento de tres elementos fundamentales: a) un sólido marco jurídico que reconozca y garantice los derechos de las personas, sobre todo en la privación de libertad; b) la

implementación efectiva del marco jurídico, es decir crear mecanismos que lleven a la aplicación en la práctica del marco jurídico; y, c) la creación de mecanismos de control para supervisar y apoyar el marco jurídico y su implementación. No únicamente los controles internos que puedan tener un Estado, sino también la creación de mecanismos independientes de vigilancia y supervisión de lugares de privación de libertad, como los mecanismos nacionales de prevención de la tortura, establecidos en el Protocolo Facultativo (APT, APF y OACDH, 2010, p.5).

Los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran relacionados entre sí, y son atributos del ser humano que le permiten ejercer los demás derechos fundamentales. Por su importancia y naturaleza, son derechos que no puede ser suspendidos de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales y que deben estar protegidos por la ley. El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, al ser derechos esenciales y en virtud de los principios de interdependencia y progresividad, se constituyen en presupuestos indispensables para el ejercicio de todos los demás derechos reconocidos y que en el futuro se consagren y desarrollen (DPE, 2015, p.46).

Una definición de tortura ha sido establecida en la Convención contra la Tortura, así como en la legislación nacional a través del COIP. Sin embargo, esto no ha sucedido con la definición de los tratos crueles, los tratos inhumanos o los tratos degradantes. Es así que no existe una versión *per se* de sus definiciones, no obstante, a través de la jurisprudencia, especialmente de las Cortes IDH y EDH, se ha podido obtener interpretaciones en cuanto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes se refiere, e inclusive, a interpretaciones progresivas sobre la tortura que buscan garantizar con una mayor efectividad la prohibición de esta.

Es importante recalcar el aporte del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Manfred Nowak, al respecto de poder realizar una diferenciación entre los términos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. La propuesta del Relator para la distinción se enmarca en el análisis de la existencia o no de provocación de dolor o padecimientos graves, la existencia o no de un propósito que se busca al provocar tal dolor o sufrimiento, y, si una persona se encuentra bajo el control de otra.

## Unidad 3

### Protección del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal

#### Capítulo 1: Sujetos de Protección

##### De la invisibilidad al reconocimiento de los sujetos de derecho

“Entre las tribus del norte de Natal, Sudáfrica, el saludo más común, y equivalente a nuestro hola, es la expresión Sawubona. Significa literalmente “te veo”. Los miembros de la tribu responden diciendo Sikkona: “estoy aquí”. El orden del diálogo es importante: Mientras no me hayas visto, no existo. Es como si al verme me dieras la existencia. Este sentido, implícito en el idioma, forma parte del espíritu del ubuntu, una actitud mental prevaleciente entre los nativos africanos que viven al sur del Sahara. La palabra ubuntu surge del dicho popular Umuntungununtunagabantu, que en zulú, significa “una persona es una persona a causa de los demás”. Si alguien se educa con esta perspectiva, su identidad se basa en el hecho de ser visto, de que la gente lo respete y lo reconozca como persona”.

Peter Senge, *La quinta disciplina en la práctica*

Tal como la tribu sudafricana, Kant en la *Crítica a la razón pura* (2010/1787, p. 66-67) estableció que los seres humanos conocemos la realidad a través de los sentidos, con la particularidad de que este conocimiento claramente no es determinado, sino que se construye a partir de lo que percibimos. Claramente esta percepción no es pura y siempre va a estar determinada por el medio que nos rodea, por lo cual, la existencia del “otro” depende de quien lo vea, la construcción del “otro” como persona surge si es que para quien lo mira, cuenta con las características que debería tener un ser humano. Sin embargo, el reconocimiento de la existencia de otro ser externo a mí, no implica necesariamente que este sea mi semejante, pues dentro de la conformación personal y social que tiene la persona que observa, se encuentra implícita una serie de parámetros y relaciones de las cuales depende al final la construcción de la persona como mi semejante.

A lo largo de la historia, esta situación ha sido una herramienta para la justificación de la exclusión de los que no “merecían” o no “cumplían” los requisitos necesarios para ser considerados

como individuos de una misma “especie”; y cómo a través de la falta del reconocimiento como semejantes, se negó derechos inherentes a la persona por el simple hecho de serlo, lo cual ha sido parte de la lucha histórica de los grupos excluidos por el poder dominante de cada sociedad, que ha llevado a una construcción constante que parte desde el concepto más básico de lo que es humanidad.

Finalmente, el proceso de reconocimiento de los sujetos de derecho no depende únicamente del reconocimiento aislado de individuos, sino que debe realizarse a partir de la visibilización de circunstancias, situaciones y condiciones que rodean a los grupos humanos de una sociedad.

### **Sujetos de derecho**

La doctrina clásica del derecho consideró a los sujetos a partir de la relación jurídica señalándolos como los actores cuyas relaciones tenían efectos jurídicos, de esta forma autores clásicos como Kelsen (2001/1928) establecieron que, al referirse al concepto de persona o sujeto se englobaría en un individuo un conjunto de derechos y deberes que a su vez se encontraban respaldados por una norma jurídica (Kelsen, 2009/1934, p. 95-96).

Sin embargo, esta perspectiva, que no ha sido la única, refleja los postulados de una corriente de autores llamada “positivista” que estableció que los elementos de esta relación surgen a partir del reconocimiento que otorga una norma jurídica positiva, y que en razón de esto los derechos nacen a partir de la existencia de una norma, por lo cual no se vinculan a la naturaleza humana ni a la simple existencia de un individuo (Kelsen, 2009/1934, p. 90-91).

Por otra parte, la corriente “naturalista” planteó que la atribución de sujeto de derecho debe realizarse a toda persona de la especie humana únicamente por su condición de ser humano, desde esta perspectiva la norma jurídica únicamente reconoce los derechos y deberes que se estiman inherentes a la persona, y cuyo reconocimiento se realiza con el objetivo de brindar una mayor protección (Kelsen, 2009/1934, p. 89).

Claramente el término de sujetos de derechos va a depender de qué corriente se utilice para definir los derechos, pues si nos guiamos por el positivismo nos encontraremos con que los sujetos, al igual que los derechos, van a determinarse a través de la ley; y por otra parte, si nos guiamos por la corriente naturalista se deberá comprender que todo ser humano es sujeto de derechos únicamente por su condición de ser humano.

Finalmente, de una manera un tanto ecléctica, se podría definir que los sujetos de derechos serán todas las personas de la especie humana, cuyos deberes y derechos nacen a partir de la simple condición de humanidad y que por tal son inherentes a la persona, sin detrimento del reconocimiento de una norma jurídica, a través de la cual, se brinde protección y se reconozca su participación integral en las relaciones jurídicas que el derecho regule.

### ***Sujetos de derecho en la Constitución 2008***

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su art. 10, ha establecido que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán considerados titulares de los derechos reconocidos por dicha normativa y los instrumentos internacionales, adicionando que la naturaleza será también considerada como sujeto de derechos.

Sin duda, la Constitución plantea un nuevo paradigma respecto de la titularidad de los derechos, pues a más de considerar un nuevo sujeto con sus particularidades como es el caso de la naturaleza, plantea que la titularidad de los derechos no será únicamente individual, sino que se plantea desde una perspectiva colectiva. Tradicionalmente la titularidad de derechos ha estado vinculada a la persona natural o física mas no a un colectivo, por lo que se plantea adicionalmente un nuevo entendimiento respecto de la titularidad para exigir el cumplimiento de estos derechos.

Se puede concluir que la Constitución reconoce una gama amplia de sujetos a los cuales les atribuye todos los derechos reconocidos por este texto normativo y que los identifica como titulares, pues a más de reconocer sus derechos establece que estos podrán ejercer y exigir el cumplimiento de los mismos de forma individual y colectiva.

## Capítulo 2: Grupos de riesgo o grupos de atención prioritaria en la privación de libertad

### Conceptos generales sobre grupos de atención prioritaria

El concepto de los grupos de atención prioritaria surge a partir de la necesidad de protección de grupos históricamente vulnerables, dicha vulnerabilidad a su vez tiene su origen en relaciones de desigualdad y que colocan a estas personas en situaciones en las cuales el acceso a sus derechos puede verse limitado, por lo cual el concepto de atención prioritaria se refiere a brindar condiciones específicas que permitan resguardar o asegurar que las personas no se encuentren en indefensión de sus derechos por su condición personal o su situación (Ávila, 2012, p.101-102).

### Análisis comparativo de la protección y del reconocimiento de derechos específicos a grupos de atención prioritaria hasta la Constitución de 2008

La primera Constitución ecuatoriana en manejar el concepto de grupos vulnerables fue la de 1998, puesto que, en un concepto cercano al que recoge la Constitución actual, se establecía a determinados grupos como vulnerables, y a los cuales otorgó atención prioritaria, preferente y especializada (art. 47). Sin embargo, aquella Constitución no consideró a estos grupos a través de una protección integral, pues en algunos casos, se limitó únicamente a categorizarlos como vulnerables y no reconoció derechos específicos que permitan brindar una mayor protección en razón de su condición o situación.

La Constitución de 2008 por su parte, reconoce en su art. 35, a los grupos de atención prioritaria en la misma forma como antes se había reconocido<sup>11</sup>, con la particularidad de que en esta ocasión se adiciona un grupo antes no considerado: las personas privadas de libertad

11. La Constitución Política del Ecuador 1998 señalaba en su art. 47 que eran grupos de atención prioritaria: las y los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Además, las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

## Personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria y sus derechos específicos

Las personas privadas de libertad, al igual que el resto de personas, son titulares de derechos y los conservan con las propias limitaciones de la privación de libertad, como la libertad de tránsito, por lo que deben ser tratadas con respeto y con dignidad (COIP, 2014, art.4).

La Constitución de 2008 ha incluido dentro de los grupos de atención prioritaria a las personas privadas de la libertad en función de considerar que en los espacios de privación de libertad hay una limitación real al acceso de determinados derechos, y que en conjunto con las relaciones de poder, se genera una situación de vulnerabilidad para quienes los habitan, razón por la cual se ha estimado incluir como grupos a los cuales se deba brindar protección especial y atención prioritaria. Por ejemplo, las personas privadas de libertad dependen de las condiciones en las cuales se encuentre el centro, es decir, el acceso a agua potable, a una alimentación de calidad y cantidad, a diversas actividades laborales o educativas, etc., y que se den estas y otras medidas no dependen de las PPL sino de las autoridades del centro y de la institución a cargo de los centros de rehabilitación social.

En ese sentido, el art. 51 de la Constitución (2008) ha reconocido siete principales derechos, los cuales tienen una íntima relación frente a la situación que enfrentan las personas en los espacios de privación de la libertad, estos derechos pretenden establecer estándares mínimos que el Estado deberá asegurar en los centros de privación de libertad, y que permitirán, a su vez, garantizar la integridad y dignidad de todas las personas:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.

6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.

7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Por su parte el COIP (2014) ha establecido dieciséis derechos para las personas privadas de libertad, mismos que se resumen en: integridad, libertad de expresión, libertad de conciencia y religión, trabajo, educación, cultura y recreación, privacidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, asociación, sufragio, quejas y peticiones, información, salud, alimentación, relaciones familiares y sociales, comunicación y visita, libertad inmediata y proporcionalidad en sanciones disciplinarias.

Como se puede apreciar, los derechos específicos tienen relación con las condiciones a las que se enfrentan las personas privadas de la libertad y que a su vez se constituyen como las garantías materiales mínimas que permiten asegurar la integridad de las mismas en estos espacios.

### **Derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en contexto de privación de la libertad**

El art. 35 de la Constitución ha dispuesto que a los grupos allí enumerados se les debe brindar atención preferente y especializada, lo que se sintetiza en atención prioritaria, y que debe ser aplicada en todo ámbito sea este público o privado. Así, en los casos de las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidades y con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la vulnerabilidad se presenta como una condición temporal o permanente, inherente a la persona; no así sucede con las personas privadas de libertad, cuya vulnerabilidad tiene origen en su situación de privación de libertad lo que las hace también parte de los grupos de atención prioritaria.

En este sentido, el artículo 51 referente a los derechos específicos de las personas privadas de libertad, ha realizado consideraciones respecto a las mismas y que, además, tienen otras características

que las enmarcaría dentro del grupo de atención prioritaria<sup>12</sup>, como son las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, las y los adolescentes y las personas adultas mayores, personas con discapacidad o enfermedades catastróficas o de alta complejidad, quienes por mandato constitucional deberán recibir tratamiento preferente y especializado<sup>13</sup>. Este trato también debería suceder al interior de los centros de privación de libertad para las personas que se encuentren allí.

Es así que, la Constitución (2008) ha establecido la condición de doble vulnerabilidad, además de brindar protección especial ante dicha situación: “El Estado prestará especial protección<sup>14</sup> a las personas en condición de doble vulnerabilidad”, lo cual debería ser aplicado, por ejemplo, para las personas adultas mayores, adolescentes, o mujeres embarazadas privadas de libertad.

### **Capítulo 3: Instrumentos Universales**

El ser humano a través de la historia ha buscado generar condiciones que le permitan fortalecer su sentido de dignidad y libertad en un ambiente de cordialidad y buen trato entre sus congéneres, no obstante, por circunstancias propias de su carácter individualista y el deseo de superación, también ha creado dispositivos que atentan contra la dignidad de los mismos, tales como la tortura.

La tortura es una práctica que desdice la calidad humana de las personas de quien la recibe así como de quien la ejerce, razón por lo que, en un intento de remediar, incluso de prevenir que en el mundo continúen dándose acciones como esta, se crea un marco jurídico que evite este tipo de tratos, por lo que mediante el diálogo, contradicciones y acuerdos la comunidad internacional posibilitó la elaboración de instrumentos jurídicos y mecanismos prácticos que “reafirman la fe en los

12. La atención prioritaria, como ya lo ha señalado la Defensoría en varias de sus resoluciones, se traduce en todas aquellas acciones y medidas encaminadas a favorecer el goce y ejercicio pleno de los derechos, previniendo principalmente las prácticas discriminatorias; además, se refiere a la atención prestada de forma inmediata por parte de las y los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, evitando demoras justamente en la prestación de los servicios.

13. Hablar de tratamiento preferente y especializado significa que existen ciertos grupos poblaciones, como los grupos de atención de prioritaria, que deben recibir un trato prioritario en la prestación de un servicio, diferenciado del resto de personas, conforme sus necesidades específicas.

14. Cuando se hace mención a la protección especial de las personas en condición de doble vulnerabilidad, como los casos que se señalan en el texto, es necesario indicar, a manera de ejemplo, que no es lo mismo la prestación en la atención de salud que debe recibir una persona con discapacidad privada de libertad, que una persona sin discapacidad, igualmente privada de libertad. La primera se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad y debe recibir preferencia con respecto a la segunda.

derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas” (Carta ONU, 1945).

### **Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos nace con el principal objetivo de la protección de los derechos humanos de las personas. Este instrumento es de carácter declarativo en el que a través de treinta artículos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se recogen varios derechos humanos considerados como básicos. A pesar de su carácter declarativo, este instrumento ha servido como una guía para los Estados en cuanto al desarrollo de su legislación con respecto al respeto de los derechos humanos y sus obligaciones para el cumplimiento de estos.

Entre las principales premisas establecidas en la DUDH, se encuentran los derechos personales como son el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, prohibiendo así actos que vulneren el pleno goce y ejercicio de los mismos, como son la esclavitud, servidumbre en todas sus formas y la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (DUDH, 1948, arts.1, 3-5).

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El tema de la tortura era y sigue siendo en la actualidad una realidad que preocupa constantemente a los Estados. Es así que, varios países parte del Sistema de Naciones Unidas, no se conformaban con una Declaración que al final no tenía un valor vinculante y su mayor alcance no llegaba a ser más que una sanción moral. Esta situación generó la necesidad de construir un documento cuya característica esencial sea su carácter vinculante y de obligatoriedad para el respeto de los derechos humanos.

En este sentido, un primer avance sobre la prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes aparece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>, el cual en su art. 7, recoge lo establecido en el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

15. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue firmado por el Ecuador el 4 de abril de 1968 y ratificado el 6 de marzo de 1969.

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (PIDCP, 1966, art. 7). Asimismo, se hace mención a los derechos de las personas privadas de libertad a ser “tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (PIDCP, 1966, art. 10).

### **Declaración sobre la protección a todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes**

A pesar de lo expresado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los países estaban conscientes de que la tortura constituye una “forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y una ofensa a la dignidad humana” (DCT, 1975, art. 1), por lo que las Naciones Unidas, decide elaborar un instrumento específico al que lo denominó Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975), la misma que propone, que

cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de este, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional” (art. 11),

Lo dicho constituye un avance significativo puesto que da la posibilidad de resarcir los daños causados y especifica la responsabilidad e identidad de sus actores.

### **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de Naciones Unidas**

El tema de la tortura, a excepción del art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, era parte de declaraciones internacionales de “buena fe”, incluido lo referente a la “reparación e indemnización”. Es así que, frente a esta realidad la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, asume uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos, como es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o

Degradantes<sup>16</sup>, manifestando de esta manera un avance extraordinario en el abordaje de la tortura, no solo porque se tornó vinculante y obligatoria para los Estados parte, sino porque estos a su vez están obligados a adecuar su legislación interna, determinando con claridad los elementos constitutivos de la tortura, las y los posibles responsables y la reparación e indemnización justa y adecuada a favor de la víctima, y lo que es más se garantiza el derecho de suceder en caso de que el fallecimiento de una persona sea producto de esta causa.

Los Estados parte también concretaron la creación de un Comité contra la Tortura, dándole entre otras facultades, la de vigilar el cumplimiento de este instrumento multilateral, con el objeto de reforzar la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales; con amplias facultades de examinar e investigar estos actos, garantizando así, su eficacia en la práctica; por lo que los “Estados parte se comprometen a enviarle informes periódicos, para que este a su vez formule sus observaciones y recomendaciones, que les permitan cumplir con lo estipulado por la Convención en esta materia” (Comité contra la Tortura, s.f., p. 3).

### **Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura**

Con la finalidad de poder operativizar los preceptos convencionales del CCT, se crea el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura<sup>17</sup>, en adelante PFCCT, cuyo fin es el de prevenir la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo un sistema en el cual se lleven a cabo visitas regulares a todos los lugares de detención dentro de la jurisdicción y control de los Estados Partes (IIDH y APT, 2010, p. 10). Este tratado se diferencia de los demás porque tiene un enfoque más operativo y no es un instrumento netamente normativo.

Para la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en el Manual para la Prevención de la Tortura (2010), este Protocolo opera dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas por cuatro razones principales:

16. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, fue firmada por el Ecuador el 4 de febrero de 1985 y ratificado el 30 de marzo de 1988

17. Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, fue firmado por el Ecuador el 24 de mayo de 2007 y ratificado el 20 de julio de 2010.

Primero, porque enfatiza la prevención, es decir, este Protocolo se caracteriza por presentar un sistema innovador y proactivo de visitas para prevenir la violación a los derechos humanos. Difiere de los otros protocolos, pues en este caso cuando un Estado lo ratifica, está dando su consentimiento expreso para permitir visitas regulares sin previo aviso de expertos nacionales e internacionales a cualquier tipo de lugar donde se puede privar de su libertad (IIDH y APT, 2010, p. 12). El tipo de visitas que se realizan cumplen fundamentalmente un papel preventivo y su objetivo se orienta a identificar factores de riesgo, análisis de fallas sistemáticas o patrones de vulnerabilidad que podrían causar tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes con la finalidad de proponer recomendaciones para mitigar los riesgos de estos posibles actos (IIDH y APT, 2010, p. 13).

Segundo, porque se complementan esfuerzos nacionales e internacionales, ya que el protocolo establece dos tipos de órganos, a nivel internacional el Subcomité de Prevención de la Tortura (SPT) y a nivel nacional los Estados partes deben establecer Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP). Para lo cual, tanto para el SPT y para los MNP se prevé atribuciones, como: a) Realizar visitas a los lugares de privación de libertad; b) Proponer recomendaciones cuyo fin es que se adopten medidas de mejoramiento de aspectos de privación de libertad; c) Colaborar con los Estados para que las recomendaciones sean implementadas, pero siempre con un fin constructivo y no de condena (IIDH y APT, 2010, p. 13,14).

Tercero, enfatiza la cooperación, no la condena; puesto que la cooperación y el diálogo permanente tienen como finalidad apoyar a los Estados para implementar cualquier cambio que se necesite para prevenir la tortura y otros tratos, crueles, inhumanos y degradantes (IIDH y APT, 2010, p. 14).

Cuarto, porque establece una relación triangular entre los órganos del Protocolo Facultativo y los Estados Partes, es decir el Protocolo señala que para brindar mejor protección a las personas privadas de libertad es necesario establecer una relación triangular entre los Estados Partes, el SPT y los MNP y determina facultades y obligaciones interrelacionadas entre las mencionadas anteriormente (IIDH y APT, 2010, p. 15).



Finalmente, según el informe anual del Subcomité de Prevención de la Tortura 2015, al 31 de diciembre de 2014, 76 Estados formaban parte del Protocolo Facultativo. En este mismo año hubo ratificaciones o adhesiones de seis Estados entre los que se encuentran: Lituania, Grecia, Mozambique, Finlandia, Níger y Marruecos (SPT, 2015, p. 6).

A nivel de Latinoamérica, catorce países han ratificado el Protocolo Facultativo entre los que se encuentran: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay; en el caso de Venezuela se ha realizado la firma pero no lo ha ratificado. De estos catorce países doce han creado o designado legalmente el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

#### **Capítulo 4: Jurisprudencia de Tribunales especiales (Ruanda y ex-Yugoslavia)**

Además de la creación del Comité Internacional contra la Tortura, Naciones Unidas creó los llamados Tribunales *Ad Hoc* para la Antigua Yugoslavia (1993) y para Ruanda (1994), que, si bien es cierto, no son de carácter preventivo, tienen el propósito fundamental que anunció la Comunidad Internacional al momento de crearlos y que fue el de "(...) eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz" (ONU: 1945, art. 1), surgidos en diferentes lugares del hemisferio y de forma especial por los acontecimientos de la ex Yugoslavia y Ruanda. En los años 90, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas los creó para procesar a quienes cometen crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio.

Estos tribunales con sus sentencias han sentado jurisprudencia que a su vez permite prevenir actos de tortura e intolerancia en cualquier parte del mundo, estableciendo que la responsabilidad penal internacional, se basa en la responsabilidad penal individual. Es necesario decir que los presuntos violadores del derecho internacional humanitario en los territorios de la ex-Yugoslavia y Ruanda son responsables a título personal. De esta forma todas aquellas personas que participan, ya sea en la planificación, preparación o la ejecución, son individualmente responsables, sean jefas o jefes de Estado, altos funcionarios y funcionarias, simples cuadros oficiales u otros. La orden de

una o de un superior o de un gobernante no excluye o no puede ser usada como excusa para eludir la responsabilidad penal respectiva, a lo sumo será utilizada solo como un atenuante de la pena (Rhenán, s.f.)

De esta forma la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, en especial los descritos aquí, conjuntamente con la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, han contribuido también al posicionamiento de la comprensión de los derechos de las víctimas desde un enfoque integral que va más allá del plano jurídico, llegando incluso al reconocimiento de las políticas de memoria en el marco de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (Gómez, 2007, p. 11).

#### **Capítulo 5: Instrumentos Regionales**

Por su parte, los Estados americanos con la finalidad de poder tener una mayor efectividad en cuanto a la protección de las personas en contra de la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecieron un instrumento regional propio denominado "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>18</sup>" misma que entró en vigor en 1987 y de la cual son signatarios diecinueve países y la han ratificado diecisiete (OEA, s.f., estado ratificaciones).

Por otro lado, en Europa, no existe un instrumento específico en materia de tortura, sino el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950, art. 3), en el cual solamente se establece la prohibición de someter a las personas a torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes, sin definir de una forma precisa qué se entenderá por los mismos.

En esta misma línea, los Estados africanos, en materia de tortura, únicamente incluyen la prohibición de tortura y de trato cruel, inhumano o degradante en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981, art. 5), sin incluir una definición clara de qué se entenderá por cada uno de estos tipos.

18. Ecuador firmó la Convención el 30 de mayo de 1986, la ratificó el 11 de septiembre de 1999 e hizo su depósito el 30 del mismo mes y año.

Razón por la cual la jurisprudencia en estos dos últimos casos, juega un rol fundamental para comprender a qué se referirá cada uno de estos actos en los contextos regionales.

## **Capítulo 6: Legislación Nacional**

Uno de los principales fines de la Constitución de la República del Ecuador que entró en vigencia en 2008, es la protección, garantía, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos, prueba de ello, en cuanto al respeto al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal, se estableció en la Constitución la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (CRE, 2008, art.66, num.3, lit.c).

En 2014, entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el cual acogiendo las recomendaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas de 2010, con respecto a los informes periódicos cuarto, quinto y sexto combinados de Ecuador, se tipificó por primera vez a la tortura como delito en contra de la integridad personal, estableciendo una pena privativa de libertad que va de 7 a 13 años por el cometimiento de este delito (COIP, 2014, art.151).

### **Protección, exigibilidad de derechos y reparación**

La Constitución de 2008 ha marcado un nuevo paradigma constitucional al reconocer al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia (...)”, esta nueva denominación para autores como Ramiro Ávila (2012, p. 223-224) no fue un error de las y los constituyentes, por el contrario, plantea un modelo de Estado en el cual los derechos son el centro de todo y por tal, someten a todos los poderes, sean estos públicos o privados.

Este paradigma plantea un nuevo rol para el Estado, en el cual, el principal deber ser, es el de garantizar el efectivo goce de los derechos para todos y todas sus habitantes. Para lo que, el texto constitucional ha reconocido y dispuesto una serie de principios, garantías, mecanismos y normas que permiten una protección adecuada de los derechos que ha reconocido.

## **Aplicación de las garantías jurisdiccionales de la Constitución de 2008**

Las garantías jurisdiccionales o llamadas también “justicia constitucional”, son los medios técnicos que tienen como fin asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Tienen como finalidad

la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación” (LOGJCC, 2009, art. 6).

### ***Los principios de aplicación como mecanismo de protección y exigibilidad de derechos***

La Constitución de la República del Ecuador ha realizado un avance importante al incluir a una serie de principios que permiten interpretar a los derechos con el objetivo de alcanzar su aplicación efectiva, esto en conjunto con el modelo garantista que plantea, permite que las reglas y principios contenidos en este cuerpo normativo se configuren como un mecanismo de protección y de exigibilidad de los derechos en ámbitos públicos y privados.

Al respecto, es importante destacar dos elementos que permiten catalogarlos como mecanismos de protección y exigibilidad; el primero que se plantea a través del modelo neo constitucional en el cual se establece que los principios tendrán el mismo valor que las reglas y que otras normas, razón por la cual, los mismos son de directa aplicación e interpretación. El segundo elemento se refleja en el contenido de los nueve principios que la Constitución ha establecido para el efecto, pues este se resume en las características de “inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” que se les ha otorgado, adicionando claro, la característica fundamental de ser de aplicación directa y por tal, justiciables.

### ***El rol del Estado en la protección y exigibilidad de los derechos***

La Constitución del Ecuador (2008) ha establecido en su art. 3 como un deber primordial del Estado el “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución

y en los instrumentos internacionales (...)", afirmando de esta forma el rol garantista que ha adoptado con este nuevo cuerpo constitucional.

De esta forma, y con el objetivo de cumplir este mandato, la Constitución ha establecido que el carácter de derechos de "directa e inmediata aplicación" deberá ser ejercida a través de toda y todo servidor público, sea esto en el ámbito administrativo o judicial, con lo que, el Estado a través de sus servidoras y servidores, asume la obligación de proteger y cumplir con los derechos.

### **Reparación integral a violaciones de derechos humanos**

La responsabilidad del Estado se encuentra en garantizar que la víctima pueda ejercer su derecho a una "reparación integral", entendida esta como las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, tal como lo ha señalado la Corte IDH en la sentencia emitida del caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú* en 2006, en la que se estableció que la naturaleza y monto de la reparación dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿cómo encaramos la difícil tarea de reparar una violación a los derechos humanos?, ¿será posible la *Restitutio in integrum*<sup>19</sup>?, en caso contrario, ¿basta solo con ordenar una indemnización pecuniaria? Todo lo cual requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no solo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no solo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales<sup>20</sup>, sino que además se deberá trabajar en las medidas extra patrimoniales. Especial interés debe revestir en este trabajo la víctima del caso (Rousset, 2011, p. 64-65).

He ahí donde juega un papel importante el Estado asumiendo un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a reparaciones, conforme a los estándares del derecho internacional, es decir, adoptando un programa de reparaciones administrativas, flexibilizando

19. Restitución integral.

20. Medidas relacionadas con los bienes de las personas.

el acceso a vías judiciales para las víctimas, permitiéndoles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación, disponiendo e implementando mecanismos institucionales adecuados para respetar este derecho de las víctimas a acudir a diversas vías de reparación diferenciadas (CIDH, 2008, párrafo 5), para lo que debería tomarse en cuenta ciertos parámetros de reparación como son la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

### **Mecanismos y garantías jurisdiccionales (jurisprudencia nacional)**

Los mecanismos jurisdiccionales son una de las herramientas diseñadas para garantizar los derechos de las personas que forman parte de un determinado territorio. En lo que respecta al Ecuador, en el 2008, la Asamblea Constituyente de Montecristi, ratificó algunos mecanismos que ya existían desde 1998 y se incrementaron nuevos con la finalidad de que exista un mayor acceso a mecanismos de protección de derechos de todas las personas sin excepción.

El nuevo Régimen Constitucional Ecuatoriano enumera estos mecanismos en el Título III con el nombre de "Garantías Constitucionales", a partir del art. 86 al 94: 1) Acción de Protección, 2) Acción de *Hábeas Corpus*, 3) Acción de *Hábeas Data*, 4) Acción de Acceso a la Información Pública, 5) Acción por Incumplimiento; y, 6) Acción Extraordinaria de Protección; con la finalidad de "garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades".

### **La justiciabilidad de los derechos**

El art. 11 num. 3 de la Constitución (2008), establece que "los derechos son plenamente justiciables". Señala que "los derechos y garantías serán de directa e inmediata aplicación y que para el ejercicio de estos no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley"; y, además indica que "no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

Pero en la práctica, ¿a qué se refiere este artículo, al momento en que plantea que “los derechos serán plenamente justiciables”? Según Ana María Suárez Franco (2007, p. 7), lo que hace que un derecho humano sea considerado en su naturaleza como un derecho desde la perspectiva jurídica, es el poder que genera en sus titulares para reclamar del Estado el cumplimiento de determinadas obligaciones que se derivan de este. La exigibilidad de un derecho es un elemento esencial, en la medida en que si el derecho no es exigible no se puede hablar entonces de un derecho en todo el sentido de la palabra, sino de una simple solicitud o deseo.

Entonces, ¿cuándo es exigible un derecho? De acuerdo con Suárez (2007), se puede decir que hay exigibilidad jurídica de los derechos, cuando la exigencia se lleva a cabo por la vía de procesos previamente establecidos para el efecto, que tienden a lograr una decisión estatal específica en el sentido de garantizar la realización del derecho. Dichos procesos pueden ser de carácter administrativo como el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso extraordinario de revisión; recursos cuasi judiciales cuando se presentan violaciones de derechos humanos ante Instituciones Nacionales de Derechos Humanos o equivalentes, las cuales emitirán recomendaciones para que no se vuelvan a cometer dichas violaciones; o, judiciales cuando las denuncias de violaciones de derechos humanos son presentadas ante juezas, jueces o cortes de justicia.

### **Mecanismos de justicia ordinaria**

La justicia ordinaria es aquella que no discrimina por razones de fuero a ninguna persona, y es por ello que la Constitución (2008, art. 76, num.1) dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En la actualidad, la justicia ordinaria está conformada por la Corte Nacional de Justicia, las cortes provinciales de justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley; y, los juzgados de paz (CRE, 2008, art. 178); no obstante, los juzgados de paz en cuanto a conocer temas de tortura no tendrían asidero, puesto que su objetivo es la de utilizar mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad, y no requiere el auspicio o patrocinio de una o un profesional del

derecho (COFJ, 2009, art. 247), ya que siendo las contravenciones su ámbito de competencia, mal podrían conocer actos de tortura, que están tipificados como un delito (COIP, 2014, art. 151).

### **Mecanismo de justicia constitucional**

El Estado ecuatoriano se define como un “Estado constitucional de derechos y justicia” (CRE, 2008, art. 1), lo que implica el desarrollo de una serie de mecanismos que permitan garantizar los derechos constitucionales, entre ellos el de la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Al respecto, se pueden enumerar los siguientes mecanismos mismos que se relacionan con la prevención de la tortura y protegen principalmente los derechos a la vida y a la integridad personal:

#### ***Acción de protección***

Es aquella que se interpone por:

actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra de políticas públicas o personas particulares que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, cuya violación provoque daño grave, servicios públicos impropios, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (CRE, 2008, art. 88).

Por ejemplo, en el caso de que una institución educativa impida estudiar a una adolescente por el hecho de haber quedado embarazada; o se dé el despido de una persona por su orientación sexual, al existir la vulneración de un derecho humano se puede interponer una acción de protección. En este caso, el juez o jueza, de determinar una vulneración de un derecho, solicitará la reparación del mismo.

Un ejemplo aplicado a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, sería cuando ocurren actos de maltrato en contra de las mismas, así la acción de protección podría interponerse con la finalidad de cesar con esta violación del derecho. El o la juez podría determinar un cambio de celda o pabellón por ejemplo. Cuando la violación de derechos ha ocurrido, cabe la

posibilidad de presentar la acción con el objetivo de que el o la juez declare la violación del derecho, y en virtud de tal, dictamine medidas de reparación.

### ***Hábeas corpus***

Tiene por objeto:

recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (CRE, 2008, art. 88).

Además, la Constitución (2008, art. 89) señala que si las y los jueces llegaren a verificar cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, deberán disponer la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, en los casos en los que fuere aplicable (CRE, 2008, art. 89).

Tradicionalmente el hábeas corpus fue diseñado con la finalidad de recuperar la libertad frente a una detención arbitraria. Con la Constitución de 2008, se ha incluido la posibilidad de interponer esta garantía en materia de prevención de la tortura. Por ejemplo, si una persona privada de libertad ha sido aislada en una celda de reflexión, y en este espacio se presume el cometimiento de tortura u otros malos tratos, esta garantía permitirá que la persona no continúe en este espacio.

### ***Acción extraordinaria de protección***

La Constitución de la República (2008) establece que este tipo de acción:

Procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (art. 94).

Retomando los ejemplos anteriores, en el caso de que las garantías mencionadas anteriormente hayan sido negadas, la Constitución prevé una última acción cuando se hayan agotado los recursos ordinarios, es decir, de la justicia ordinaria, y los recursos extraordinarios (garantías jurisdiccionales).

### **Instituciones nacionales de derechos humanos. El papel de la Defensoría del Pueblo**

Las instituciones nacionales de derechos humanos están regidas por un conjunto de principios conocidos por los Principios de París, en los cuales se establece como función prioritaria, la protección y promoción de derechos humanos.

En ese sentido, para la Asociación para la Prevención de la Tortura (s.f.), las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH), constituyen el nexo entre los sistemas internacionales y nacionales cuyo fin deviene en la promoción y protección de los derechos de todas las personas. Por lo general, las comisiones de derechos humanos o las defensorías del pueblo son acreditadas como INDH, y algunas de estas tienen competencia para promover la adopción y la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos (párr. 1 y 2).

La Institución Nacional de Derechos Humanos, correspondiente a la República del Ecuador, es la Defensoría del Pueblo por mandato constitucional (CRE, 2008, art. 215). La Defensoría del Pueblo (2015), como Institución Nacional de Derechos Humanos en el Ecuador, es la responsable de:

Promover, divulgar y proteger los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que habitan el país, de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior y los Derechos de la Naturaleza, así como impulsar la construcción de una cultura que los reconozca y promueva en todos los ámbitos de la vida nacional para propiciar la vida digna y el buen vivir (p. 14).

Asimismo, el APT señala que ciertas INDH se han convertido en mecanismos nacionales de prevención de la tortura conforme al OPCAT, situación que ocurre con la Defensoría del Pueblo de Ecuador, la cual por mandato constitucional, tiene la responsabilidad de prevenir e impedir de inmediato la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes en todas sus formas (CRE, 2008, art. 215), papel que será desarrollado en el capítulo 5.

## Ideas fuerza

Las personas privadas de libertad, se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria según la Constitución. Son titulares de derechos y los conservan con las propias limitaciones de la privación de libertad por lo que deben ser tratados con respeto y con dignidad.

Existen varios instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la vida, a la integridad personal y a no ser sometidas ni sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los principales instrumentos internacionales son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo; y, a nivel regional se encuentran la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Finalmente, dentro de la Constitución de Ecuador se establecen parámetros claros sobre el respeto al derecho a la vida, integridad personal y la prohibición y prevención de la tortura y otros malos tratos. Además, la Norma Máxima prevé mecanismos para la exigibilidad del respeto de los derechos constitucionales, como por ejemplo la acción de protección o el hábeas corpus.

## Unidad 4

### Los organismos de prevención de la tortura

#### Capítulo 1: La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos OACDH

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) fue creada en 1993 por la Asamblea General, luego de que la comunidad internacional demandara el establecimiento de un marco de mayor solidez y de apoyo institucional al respecto de la protección de los derechos humanos. Su mandato se enmarca en “promover y proteger el goce y la plena realización, para todas las personas, de todos los derechos contemplados en la Carta de las Naciones Unidas y en las leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos” (OACDH, s.f., párr. 1).

La OACDH colabora con distintas instancias gubernamentales y de la sociedad civil, además de los socios de las Naciones Unidas, para concienciar acerca del respeto por los derechos humanos y velar por su cumplimiento, potenciando las capacidades de las personas para hacer valer sus derechos, y por otro lado, asiste a los Estados para su cumplimiento (OACDH, 2008, p.3).

Es importante recalcar que de acuerdo con los distintos mandatos de la Asamblea General, la OACDH y el Consejo de Derechos Humanos son entidades separadas, sin embargo, la OACDH presta apoyo sustantivo en las reuniones del Consejo, y da seguimiento a las deliberaciones del mismo. Igualmente, contribuye al trabajo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a cargo de la paz y seguridad internacional (OACDH, 2008, p.10).

Uno de los ejes de acción de la OACDH se encuentra en el Programa de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos cuya finalidad es la de “velar por la promoción y la protección de los derechos humanos para todas las personas en cualquier parte del mundo” (OACDH, 2008, p. 1),

misma que es ejecutada por diversas instituciones y organismos de Naciones Unidas con la finalidad de promover y proteger los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal.

Entre sus principales responsabilidades se encuentra la de liderar el Programa de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; así como velar por la aplicación de los estándares de derechos humanos a través de los diversos mecanismos utilizados por el Consejo de Derechos Humanos y por los órganos establecidos en virtud de los tratados de derechos humanos (Órganos de Tratados) (OACDH, 2008, p. 1 y 7).

### **Órganos creados en virtud de derechos humanos u órganos de tratados**

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948, surgieron una serie de tratados internacionales referentes a la protección de los derechos humanos específicos de las personas. Actualmente se cuenta con diez tratados principales con sus respectivos órganos de supervisión:

nueve de los cuales supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos, mientras que el décimo órgano, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, supervisa los centros de detención en los Estados Partes del Protocolo Facultativo (OACDH, s.f., Órganos de Tratados).

Un Estado Parte cuando ratifica o se adhiere a un tratado de derechos humanos, asume la responsabilidad jurídica en la aplicación de los derechos establecidos en el mismo. Cada tratado dispone la institución de un comité internacional de expertas y expertos independientes, quienes se encargan de velar por la aplicación de sus mandatos en los países que han ratificado o se han adherido a los mismos. La función de este sistema de órganos de tratados es supervisar la aplicación de cada tratado, para lo cual los informes son un mecanismo indispensable en el seguimiento de su cumplimiento.

Los diez órganos de tratados son:

- El Comité de Derechos Humanos, CCPR, órgano que tiene como función el velar por la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966;
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CESCR, se encarga de velar por la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966;
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD, vela por la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965;
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, que vela por la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979;
- El Comité contra la Tortura, CAT, que vela por la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984;
- El Subcomité para la Prevención de la Tortura, SPT, instituido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado el 18 de diciembre de 2002;
- El Comité de los Derechos del Niño, CRC y de sus Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niñas y niños en los conflictos armados, y del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado

el 25 de mayo de 2000;

- El Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, CMW, que vela por la aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, adoptado el 18 de diciembre de 1990;
- El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD, que vela por la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; adoptado el 13 de diciembre de 2006;
- El Comité contra la Desaparición Forzada, CED, órgano que se encuentra en proceso de ser instituido cuando entre en vigor la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra Desapariciones Forzadas (2006).

## Capítulo 2: El Comité contra la Tortura

Es un órgano compuesto por expertas y expertos independientes que se encargan de velar por la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984. Ecuador fue signatario de la misma el 4 de febrero de 1985 y fue ratificada el 30 de marzo de 1988.

Los Estados que han ratificado este instrumento internacional, tienen la obligación de presentar después de un año un informe que señale cómo ha sido aplicado este tratado y posteriormente deberá presentar un informe cada cuatro años.

El Comité contra la Tortura tiene las competencias de: a) revisar los informes de los Estados sobre la aplicación de la Convención; b) realizar investigaciones confidenciales; c) encargarse de las comunicaciones a título individual; d) elaborar comentarios generales; y, e) encargarse de las denuncias entre Estados (APT, s.f., Comité contra la Tortura).

El Comité se reúne en Ginebra y celebra dos períodos anuales de sesiones y un grupo de trabajo entre período de sesiones. A la Secretaría del Comité se puede enviar información por escrito de otros actores como: ONG, sociedad civil, grupos de víctimas, representantes de organizaciones de carácter religioso, sindicatos, asociaciones profesionales, entre otros. De la misma manera señala que para enviar información se recomienda hacerlo seis semanas antes del período de sesiones del Comité. Las y los actores de la sociedad civil pueden asistir a las reuniones del Comité, pero en calidad de observadores. Para ser observadores necesitan dirigir un escrito de solicitud de acreditación a la Secretaría (OACDH, 2008, p. 66).

Durante el período de sesiones, las ONG pueden entregar información de forma verbal al Comité, y son los que se encargan de posibilitar la asistencia de las víctimas, por separado. Las sesiones de información se dedican a un país en particular (OACDH, 2008, p. 66).

## Capítulo 3: El Subcomité contra la Tortura

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2002), señala la necesidad de crear un sistema de “visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad”. En este sentido, dicho instrumento internacional establece la creación del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (PFCCT, 2002, art. 1 y art. 2 num.1).

El Subcomité de Prevención de la Tortura fue establecido el 18 de diciembre de 2006. En un inicio fue conformado por 10 miembros elegidos por los Estados Partes; actualmente compuesto por 25 expertas y expertos internacionales. Cumple dos funciones básicas: una operativa basada en ejecutar misiones a distintos países y visitar diferentes lugares de privación de libertad; y, la de tipo consultiva que consiste en asesorar a los Estados para el establecimiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (OACDH, 2008, p. 67).



El SPT se reúne tres veces al año en períodos de sesiones de una semana de duración que se celebran en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (APT, s.f., Labor del SPT). Anualmente debe presentar un informe público de sus actividades ante el Comité contra la Tortura; y, los informes de las visitas a los Estados y las observaciones de este se publicarán siempre y cuando el Estado visitado así lo requiera. Dentro de los informes se incluyen recomendaciones con la finalidad de mejorar el trato y condiciones de las personas privadas de libertad (PFCCT, 2002, art. 16).

El SPT en su mandato también reconoce que no solo basta con emitir comentarios sobre las condiciones en las que se encuentran los lugares de privación de libertad, sino que su trabajo se dirige también al análisis de legislación nacional así como de los sistemas al interior de los Estados Partes con el objetivo de analizar cuáles deben fortalecerse. De la misma manera se recomienda que los MNP introduzcan en su mandato de prevención el análisis de cualquier legislación que mantenga relación con la privación de libertad y otros aspectos que estén directamente relacionados (IIDH y APT, 2010, p. 73-74).

El rol del SPT respecto a los mecanismos nacionales de prevención, se basa en una comunicación directa con estos, además de brindar asesoría sobre aspectos para el establecimiento o designación de las y los miembros del MNP, el funcionamiento del MNP, sobre las medidas para proteger a las personas privadas de libertad y sobre las medidas para brindar capacitación y formación técnica a sus miembros (IIDH y APT, 2010, p. 75).

#### **Capítulo 4: Los mecanismos nacionales de prevención de la tortura**

Los mecanismos nacionales de prevención, al igual que el Subcomité de Prevención de la Tortura, surgen por mandato del Protocolo Facultativo, es así que el referido instrumento internacional establece que cada Estado parte a nivel nacional tiene la responsabilidad de establecer uno o varios órganos independientes<sup>21</sup> de visitas –mecanismos nacionales de prevención- con el objetivo de prevenir la tortura y otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes (PFCCT, 2002, arts. 3

21. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones (PFCCT, 2002, art. 17).

y Los mecanismos nacionales de prevención, en conformidad con lo establecido en el Protocolo Facultativo, y con la finalidad de prevenir la tortura u otros malos tratos, tienen las facultades mínimas de examinar periódicamente los lugares de privación de libertad, realizar recomendaciones a las autoridades y realizar propuestas y observaciones de las leyes o proyectos de ley sobre la materia (PFCCT, 2002, art. 19).

Según el Octavo Informe Anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (2015), a nivel mundial existen 54 mecanismos nacionales de prevención de la tortura. A nivel de Latinoamérica, la creación o designación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura lo han realizado doce países, entre los que se encuentra Ecuador.

La adopción de los mecanismos de prevención de la tortura varía en todos los Estados Partes del Protocolo, es así que existen países que han tomado la decisión de crearlos como nuevas instituciones especializadas, tal es el caso de Bolivia, Guatemala, Honduras, Paraguay, Brasil y Argentina; otros países como Costa Rica, Ecuador, México, Chile, Nicaragua, Perú y Uruguay han designado o han propuesto designar a una institución de derechos humanos como tal; y, en el caso de Argentina y Brasil el sistema adoptado ha sido el federal, creándose mecanismos de prevención de la tortura provinciales, estatales y locales, cuyos mecanismos a nivel local han impulsado la conformación de un Sistema Nacional de Prevención. Argentina cuenta con ocho mecanismos provinciales; y en el caso de Brasil, siete mecanismos locales. En Panamá, hasta el 2014 todavía no se encontraba definida la forma de conformación (APT y OACDH, 2014, p. 10).

Para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, el Programa de las Naciones Unidas en la esfera de los Derechos Humanos cuenta con dos Órganos de Tratados: el Comité contra la Tortura (CCT), que vela por la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), instituido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado el 18 de diciembre de 2002.

El Protocolo Facultativo se diferencia de otros tratados internacionales porque presenta un sistema innovador y proactivo de visitas para prevenir la tortura, mediante la creación de uno o varios mecanismos nacionales de prevención de la tortura (MNP), los mismos que tienen como facultades: la realización de las visitas a lugares de privación de libertad tanto públicas como privadas, elaboración de informes, desarrollo de recomendaciones a las autoridades competentes y el análisis de la legislación nacional para fortalecer la prevención de la tortura.

La creación de los MNP depende de los contextos de cada Estado, por ejemplo a nivel regional existen países que lo han conformado como instituciones especializadas, otros lo han desarrollado al interior de las Instituciones de Derechos Humanos como las Defensorías del Pueblo y otros como Sistemas Nacionales de Prevención.

Finalmente, se puede señalar que los MNP al interior de los países son una herramienta interesante de prevención, pues enfatizan en la cooperación con las diferentes instituciones del Estado, más que en la condena.

## Unidad 5

### Mecanismo de Prevención en el Ecuador

#### Capítulo 1: La creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en el Ecuador

La creación de un mecanismo nacional de prevención de la tortura<sup>22</sup> constituye una herramienta necesaria para aportar cambios positivos en la prevención de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes en favor del respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en los distintos lugares en donde estas se encuentren.

En el caso ecuatoriano el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura se suscribió el 24 de mayo de 2007, se ratificó mediante Decreto Ejecutivo 309 el 5 de abril de 2010, y se depositó el instrumento de ratificación en Naciones Unidas el 20 de julio de 2010, instrumento indispensable para la creación del MNP en el país; de acuerdo con el referido Protocolo, cada Estado Parte deberá, “a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, crear uno o varios mecanismos nacionales” (PFCCT, 2002, art. 17).

Asimismo, se debe considerar que la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el numeral 4 del art. 215, otorga a la Defensoría del Pueblo el mandato de “prevenir, impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”; y, el lit.i del art. 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (1997), establece la atribución a esta Institución de “realizar visitas periódicas a los lugares de privación de libertad para comprobar el respeto a los derechos humanos”.

22. El elemento principal del enfoque de prevención del Protocolo Facultativo gira en torno a la obligación de los Estados Partes de establecer, designar o mantener los Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP) con un mandato similar al Subcomité de Prevención de la Tortura. De acuerdo con el art. 17 de Protocolo Facultativo, se obliga que un Estado Parte tenga un MNP (o varios MNP) un año después de la ratificación o adhesión (IIDH, 2010, p. 26).

Con este contexto, y luego de la ratificación de dicho instrumento por el Ecuador, la Defensoría del Pueblo, a través de la Resolución N°. 111-DDP-2011 de 08 de noviembre de 2011, regula el funcionamiento y competencias del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cumpliendo así con el mandato constitucional y sus obligaciones contraídas con la firma y ratificación del referido Protocolo.

Con base en dicha Resolución se coordinó con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe oficialmente al Subcomité para la Prevención de la Tortura, instancia que desde el mes de marzo de 2012, procedió a incorporar en su portal electrónico a la Defensoría del Pueblo como Mecanismo de Prevención de la Tortura en Ecuador.

Finalmente, dentro de la estructura de la Defensoría del Pueblo, establecida en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo de 26 de noviembre de 2012, consta la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Cruelles y Degradantes, con lo cual entra a operar el MNPT del Ecuador.

## **Capítulo 2: El trabajo del MNPT en el Ecuador**

La Defensoría del Pueblo como MNPT ha contemplado la ejecución de visitas periódicas a lugares de privación de libertad con la finalidad de verificar que estos funcionen conforme a los criterios exigidos por la normativa nacional e internacional sobre su manejo adecuado, bajo el marco de protección de los derechos humanos y por tanto, de la prevención de la tortura y malos tratos.

Para que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura pueda realizar su trabajo, el art. 4 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (2002), establece la obligación de cada Estado Parte de permitir las visitas de los mecanismos de prevención de la tortura a cualquier "lugar donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o

tácito" y de conformidad con las normas establecidas en el propio Protocolo.

A los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura les corresponde poner énfasis en la protección de las personas privadas de la libertad, para lo cual acogen como definición de privación de libertad lo que establece el Protocolo Facultativo (2002) en su art. 4 numeral 2 que la define como "cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública".

Dentro de este ámbito, el Protocolo Facultativo otorga a los mecanismos nacionales de prevención las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia (PFCCT, 2002, art. 19).

Por su parte, el Estatuto Orgánico por Procesos de la DPE (2012), establece como uno de sus objetivos estratégicos: "Reducir las condiciones que permiten la tortura y otros tratos o penas inhumanas y degradantes en todos los lugares de privación de libertad a nivel nacional"; además define las funciones específicas de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos cruellas y Degradantes (ANEXO 1).

## Lugares de privación de libertad competencia del MNPT en Ecuador

Las visitas del Mecanismo de Prevención de la Tortura se realizan en los siguientes lugares:

- a) Centros de Detención Provisional
- b) Centros de Privación de Libertad
  - i. Centros Regionales
  - ii. Centro de Privación de Libertad de Adultos en Conflicto con la Ley
- c) Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley
- d) Zona de permanencia de personas no admitidas<sup>23</sup>
- e) Escuelas de formación militares y policiales
- f) Centros de recuperación de adicciones
- g) Clínicas y hospitales psiquiátricos
- h) Centros de acogida para niñez, adolescencia y personas adultas mayores
- i) Otros bajo competencia del Protocolo Facultativo y la ley.

## Las visitas a los lugares de privación de libertad

Las visitas a los lugares de privación de libertad se constituyen en una de las funciones primordiales para el trabajo del MNPT. El objetivo de las visitas es verificar las condiciones en las que se encuentran las personas a fin de prevenir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y/o degradantes;

23. Para el MNPT, estas zonas son los lugares en los puertos o aeropuertos donde se encuentran las personas de otro origen nacional a quienes no se les admitió su ingreso al Ecuador

y, emitir recomendaciones a las autoridades competentes con el fin de que puedan realizar las acciones que permitan mejorar el trato y las condiciones en las que se encuentran, para así fortalecer la protección de estas personas.

El MNPT ha establecido tres tipos de visitas, las que dependen de la planificación realizada y de las circunstancias coyunturales que requieran la realización de las mismas. Así tenemos:

·Visitas pormenorizadas: Las cuales tienen como finalidad realizar un análisis detallado del sistema de privación de libertad (infraestructura, medidas de protección, trato, servicios de atención, régimen de actividades y otros) encaminado a detectar las causas que pueden dar lugar a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y formular recomendaciones para fortalecer la protección de las personas privadas de libertad.

·Visitas de seguimiento: Tienen como objetivo hacer el seguimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita pormenorizada y asegurar que las personas privadas de libertad que colaboraron con el equipo no hayan sufrido represalias, además de examinar otros aspectos del lugar.

·Visitas coyunturales: Tienen como objetivo verificar de forma inmediata los hechos suscitados en los lugares de privación de libertad, que se deriven por situaciones emergentes, las mismas que podrían poner en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad.

Los temas mínimos a ser observados durante una visita se deben enmarcar en los siguientes puntos:

- Sistema administrativo del lugar de privación de libertad (datos generales de la administración del lugar, personal, presupuesto, seguridad, etc.);
- Condiciones de la infraestructura del establecimiento (pabellones/celdas/dormitorios, espacios de separación u observación, espacios comunes, iluminación y ventilación, instalaciones sanitarias, etc.);

- Condiciones materiales (alimentación, provisión de agua potable, higiene personal y limpieza, vestimenta, economato, etc.);
- Régimen de actividades (administración del tiempo, ejes de tratamiento – laboral, educación, cultura y deporte, reinserción, capacitaciones, etc.);
- Vinculación familiar y social (acceso y condiciones para recibir visitas, contacto con el mundo exterior, atención de trabajo social, etc.);
- Servicios de salud (acceso a la salud física y mental, atención a grupos de atención prioritaria, etc.);
- Medidas de protección (condiciones de detención, información a las personas privadas de libertad, procedimientos disciplinarios, sanciones y quejas, asistencia legal, separación de personas privadas de libertad por categorías, etc.);
- Trato (alegaciones de tortura y malos tratos, uso de la fuerza u otras medidas de coerción, sobrepoblación y hacinamiento, aislamiento).

### **Informes y recomendaciones**

El objetivo de la realización del informe es poner en conocimiento de las autoridades competentes las condiciones en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad y realizar recomendaciones que mejoren las condiciones de las mismas.

La estructura de elaboración de los informes responde al levantamiento de la información realizada en las visitas, el cual aborda varios puntos.

El análisis de cada tema tratado consiste en una revisión de las posibles vulneraciones de derechos humanos como consecuencia de las condiciones de privación de libertad en las cuales se

encuentran las personas privadas de libertad; y, si dichas posibles vulneraciones están relacionadas con el cometimiento de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho análisis debe estar fundamentado objetiva y legalmente, evitando así elementos subjetivos que podrían afectar el análisis de los hechos encontrados.

Al final del informe, se realizarán de manera clara y sucinta las principales conclusiones generales sobre los hallazgos de la visita y las recomendaciones respectivas.

Las recomendaciones emitidas por el MNPT buscan mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad con la finalidad de prevenir la comisión de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, y de esta manera fortalecer la protección de estas personas. Las recomendaciones se dirigen a las autoridades competentes que tienen una incidencia directa con el Sistema de Rehabilitación Social, así como con todos los lugares de privación de libertad, conforme a la competencia del MNPT.

### **Informe anual**

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Penas o Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes (2002) establece la necesidad de publicar un informe anual sobre el trabajo realizado por los mecanismos nacionales de prevención de la tortura (art. 23).

Por lo que es importante recalcar que los informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes son instrumentos clave de diálogo y cooperación con los distintos actores a cargo de los lugares de privación de libertad, puesto que constituyen herramientas para la prevención de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ayudan a visibilizar tanto las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, fortaleciendo así la protección de estas, además de evidenciar el trabajo que realiza el Mecanismo.

El informe anual constituye una recopilación del trabajo realizado por el Mecanismo durante las visitas del año, por lo cual el análisis realizado corresponde a los principales hallazgos encontrados, mientras que los análisis específicos se los puede encontrar en los informes individuales de cada visita.

### **Capacitaciones**

El MNPT en materia de prevención de la tortura realiza capacitaciones dirigidas especialmente a las y los servidores, quienes trabajan dentro del Sistema de Rehabilitación Social. Las capacitaciones se enfocan en transmitir información referente a los temas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, el trabajo del Mecanismo, derechos de las personas privadas de libertad y las consecuencias que podría acarrear la vulneración de los mismos a las y los infractores.

### **Investigaciones temáticas**

Como parte de la prevención, también se realizan visitas a los lugares de privación de libertad con la finalidad de realizar investigaciones temáticas que permitan conocer de forma específica ciertas condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad (acceso a la salud, acceso a ejes de tratamiento, acceso a la asistencia legal, etc.).

### **Incidencia en política pública y normativa**

De manera trimestral se emiten informes ejecutivos sobre los principales hallazgos encontrados durante las visitas realizadas por el MNPT a los distintos lugares de privación de libertad, dirigidos a las diferentes instituciones u órganos a cargo de la generación de políticas públicas sobre la materia; tal es el caso del Organismo Técnico de Rehabilitación Social en cuanto a los centros de rehabilitación social; Ministerio de Salud Pública en cuanto a los centros de recuperación de adicciones; Ministerio del Interior en el caso de las escuelas de formación de policía; el Ministerio de Defensa en cuanto a las escuelas de formación de militares o cuarteles, entre otros según corresponda. La entrega de estos

informes ejecutivos a la autoridad correspondiente tiene el fin de ser utilizados como insumos que permitan la generación de políticas públicas.

Además de ello, cuando así se requiera, se llevan a cabo reuniones con diferentes actores relacionados con la temática de privación de libertad con la finalidad de poder influir en el mejoramiento del trato hacia las personas privadas de libertad.

Finalmente, el MNPT tiene la competencia de hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de proyectos de ley en la materia, según las atribuciones conferidas el PFCCT (2002, art. 19).

### **Ideas fuerza**

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Ecuador nace de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Ecuador a través de la firma y ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y, de la atribución otorgada por la Constitución de la República del Ecuador, a la Defensoría del Pueblo, para prevenir y detener de inmediato la tortura y otros malos tratos.

Las principales funciones del MNPT del Ecuador son las de realizar visitas periódicas a los lugares de privación de libertad; realizar recomendaciones sobre las mismas a las autoridades competentes; y, poder proponer legislación o reformas a la existente en la materia.

# Unidad 6

## Rol de los agentes estatales

### Capítulo 1: Obligaciones de los Estados sobre la prohibición y prevención de la tortura

#### Deberes y obligaciones de los Estados: respetar, proteger, garantizar y promover.

A nivel internacional existe un conjunto de obligaciones que son aplicables para todos los derechos, estas son las de respetar, garantizar y proteger los derechos. Adicionalmente, dentro de la doctrina desarrollada en el derecho internacional se ha sugerido el incluir la obligación de “promover” toda vez que es importante “el fomentar la práctica de los derechos mediante difusión, el desarrollo de políticas y la asignación de presupuestos y recursos entre otras acciones” (DPE, 2015, p. 30).

Estas obligaciones reflejan deberes positivos y negativos, tanto para las y los particulares, pero sobre todo para los Estados. En ese sentido, para que estas obligaciones sean cumplidas, es necesario que los Estados tomen medidas que respondan el cumplimiento de derechos. Estas medidas pueden ser diseño de políticas públicas, abstención de agentes estatales de cometer la vulneración de un derecho o implementación de mecanismos de protección judicial (Serrano, 2013, p.100).

Para Serrano (2013), la obligación de respetar constituye un elemento básico y fundamental de los derechos humanos que implica la no interferencia en el goce del derecho, el o los cuales son exigibles en cualquier momento. Ninguno de los órganos del Estado debe “violentar los derechos humanos, ni por sus acciones ni por sus omisiones” (2013, p. 104). La obligación de respetar se define por el deber que tienen el Estado y sus agentes no interferir, ni obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho (DPE, 2015, p. 29).

De la misma manera, la autora dice que la obligación de proteger va directamente dirigida a las y los agentes estatales cuya responsabilidad de protección la deben realizar desde el marco

de sus respectivas funciones (2013, p. 107). La obligación de proteger impone al Estado el deber de impedir que terceras personas interfieran, impidan u obstaculicen el goce y ejercicio de derechos; por lo tanto, implica, que los Estados investiguen, enjuicien y reparen las violaciones de los derechos, es decir que adopten las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir las o repararlas (DPE, 2015, p. 29).

En cuanto a la obligación de garantizar, Serrano (2013, p. 111) manifiesta que a diferencia de las obligaciones de respetar y proteger, la obligación de garantizar tiene el fin último de realizar el derecho y asegurar para todas las personas la posibilidad de disfrutar de todos los derechos, para lo cual es necesario que se desarrollen distintos mecanismos que aseguren la igualdad entre las personas, con lo que es importante la eliminación de restricciones a los derechos para que su disfrute sea efectivo.

Para Víctor Abramovich (2006, 43) la obligación de promover supone que “se caracteriza por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien”.

#### **Obligaciones de los Estados a partir de las sentencias**

Las sentencias de la Corte IDH han señalado que las obligaciones de los Estados frente a los casos de tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin ser taxativas, serían:

- a) Deber de protección frente a los malos tratos causados por actores privados: en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1982), la Corte IDH ha establecido que en los casos en los cuales no hay responsabilidad directa del Estado, se debe considerar la falta de debida diligencia para prevenir o tratar una violación de derechos en los términos de la Convención, basta la existencia de apoyo o tolerancia por acción u omisión para que exista responsabilidad internacional de dicho Estado (párr. 172).
- b) Deber de investigar: la Corte IDH, en el caso *Vargas Areco vs. Paraguay* (2006, párr. 77) ha

determinado que la obligación de investigar tiene el carácter de imperativo, por lo que los Estados no pueden establecer normativa que disponga lo contrario, y en el caso *García vs. Honduras* (2006, párr. 151) determinó que además esta investigación deberá ser de oficio y sin dilación.

- c) Deber de sancionar: adicional a la obligación que tienen los Estados de dirigir todas las medidas judiciales y extra judiciales para determinar las sanciones a las personas responsables por actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, la jurisprudencia del caso *Goiburú vs. Paraguay* (2006, párr. 132) ha establecido que en esta materia la jurisdicción será universal, por lo cual los Estados no pueden limitarse a adoptar medidas judiciales en su fuero interno, sino que deberán tomar también medidas diplomáticas con la finalidad de hacer cumplir las sanciones.
- d) Deber de excluir pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos: en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* (2000) la Corte IDH señaló que la tortura física y psicológica al momento de la confesión invalida la declaración de las personas.
- e) Deber de capacitar al personal y de ofrecer garantías procesales: la Corte IDH ha establecido que en los casos de privación de libertad, los Estados deberán asegurar una serie de garantías procesales y materiales que brinden la protección necesaria a la integridad de la persona; una de las principales garantías que la Corte ha resaltado es el acceso a la información, que se refleja en los casos *Tibi vs. Ecuador* (2004, párr. 129) y *Petruzzi y otros vs. Perú* (1999, párr. 187), en los cuales se resaltó que es fundamental que se señalen las razones de detención y que se informen los derechos a la persona detenida.
- f) Deber de otorgar una reparación y de compensar a las víctimas: la Corte IDH en el caso *Vargas Areco vs. Paraguay* (2006) señala que los Estados deberán asegurar medidas de reparación que vayan más allá de la reparación material, estableciendo otras medidas inmateriales que permitan restablecer el derecho violentado (párr. 81).

## Deberes de las y los servidores públicos

Las y los servidores públicos, además de ser sujetos de derechos, cumplen con la responsabilidad social de ser garantes de derechos, toda vez que están entre sus prerrogativas el cumplir y hacer respetar los derechos de las personas.

Los derechos humanos se centran en el reconocimiento y la protección de la persona o de los sujetos y constituyen una garantía para su dignidad humana. Esto quiere decir, que toda persona es sujeto de derechos, independiente al cargo o función que desempeñe. Por ejemplo, si una o un funcionario público es discriminado por su jefa o jefe debido a su condición étnica, prima los derechos a la igualdad y no discriminación por el hecho de ser persona.

Ahora bien, las y los servidores públicos no son solo sujetos de derechos, pues al ser agentes estatales, son portadores de un conjunto de deberes y obligaciones contenidas en instrumentos nacionales e internacionales. La Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 229) y la Ley Orgánica del Servicio Público (2010, art. 4) definen a las y los servidores públicos como “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”.

Asimismo, se establece la obligación de las y servidores públicos en la aplicación directa de normas de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos siempre y cuando sean más favorables a las establecidas en la Constitución (CRE, 2008, art. 426). Además, se señala la responsabilidad que tienen las y los servidores públicos de acuerdo a los actos realizados en ejercicio de sus funciones o por sus omisiones (CRE, 2008, art. 232).

De la misma manera la Constitución (2008) en el art. 11 numeral 9 establece que:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta



o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

En este contexto, quienes ejercen funciones públicas están obligados a cumplir lo que la Constitución y la ley establecen, entre ellas, que se privilegie la vigencia de los derechos humanos en sus actuaciones; su incumplimiento acarrearía responsabilidades administrativas.

En el caso específico de la comisión de un acto relacionado con la tortura, el COIP (2014) en su art. 151.2 establece la responsabilidad penal de 7 a 10 años para quien la hubiese cometido, sin embargo, establece como un agravante el hecho de ser sujeto activo del delito como servidora o servidor público y se prevé una sanción de 10 a 13 años<sup>24</sup>. Al final del artículo citado, se tipifica la omisión en la que puede incurrir “la o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción y se la sanciona con una pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

### **Ejercicio del poder (abuso de poder)**

El poder es la facultad de incidir sobre otra persona. Todas y todos gozamos de diferentes niveles de poder, dependiendo de la posición en que nos encontramos. Por ejemplo, una madre tiene poder sobre sus hijas e hijos, una o un profesor tiene poder sobre sus estudiantes, una o un jefe tiene poder sobre su equipo de trabajo.

Ahora bien, la diferencia que existe entre el poder que tiene cualquier persona y el poder estatal, radica justamente en las obligaciones que tiene el Estado frente a los derechos humanos (respetar, proteger, garantizar, promover), además de la facultad de poder ejercer el uso adecuado de la fuerza, que incluye el uso de armas de fuego. Se convierte en abuso de poder cuando cualquier persona vulnera los derechos y se transforma en violación de los derechos humanos cuando ese abuso se da por parte de alguna o algún servidor público.

<sup>24</sup> El poder estatal se traduce en las y los servidores públicos quienes tienen la obligación de COIP (2014, art. 151. 2) La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

cumplir y hacer cumplir los derechos humanos, a través de sus funciones específicas.

### **Uso de la fuerza**

La fuerza, así definida, debe aplicarse mediante un acto discrecional, legal, legítimo y profesional. “Todo empleo excesivo de la fuerza se convierte en violencia y, por tanto, es percibido como un acto arbitrario, ilegal, ilegítimo y profesional. Debe quedar claro para los efectivos policiales que fuerza no es violencia” (MINT et al, 2009, p. 263).

Asimismo, existen ciertos principios básicos sobre el uso de la fuerza recogidos en el Manual de Derechos Humanos para la Función Policial (MINT et al, 2009, p. 270), que fueron establecidos en el Octavo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990) y que son:

- a) Principio de legalidad, que encierra que tanto los medios, métodos y los objetivos de la policía deben enmarcarse en el cumplimiento de sus funciones en estricto apego del marco de la normativa nacional vigente (MINT et al, 2009, p. 270);
- b) Principio de necesidad, que considera que el uso de la fuerza fue necesario cuando, luego de intentadas otras alternativas de solución del problema, representó el último recurso de la Policía para el cumplimiento de su deber (MINT et al, 2009, p. 270);
- c) Principio de proporcionalidad, que limita al nivel de fuerza empleado de acuerdo a la circunstancia a la que se enfrenta (MINT et al, 2009, p. 271).

### **Capítulo 2: Prohibición expresa de la tortura**

Según el texto *Prevención de la Tortura* elaborado por la Asociación para la Prevención de la Tortura y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos:

La prohibición de la tortura y otras formas de tratos crueles ocupa una posición especial en la protección internacional de los derechos humanos. Está incluida en una serie de tratados internacionales y

regionales y también forma parte del derecho internacional consuetudinario, vinculante para todos los Estados. La prohibición de la tortura es absoluta y jamás es justificable bajo ninguna circunstancia. Esta prohibición es inderogable, lo que implica que no está permitido que ningún Estado ponga coto temporal a la prohibición de la tortura bajo ninguna circunstancia, ya esté el Estado en guerra, exista inestabilidad política interna u ocurra cualquier otra emergencia pública. Además, la prohibición de la tortura también está reconocida como una norma imperativa de derecho internacional, o *jus cogens*. En otras palabras, tiene primacía sobre toda disposición incompatible de cualquier otro tratado o norma consuetudinaria (APT, 2010, p.1).

Tal y como se mencionó en el capítulo 2, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes se enmarcan dentro de la normativa de máxima jerarquía del Derecho Internacional como es el *ius cogens*, y que la Corte IDH lo ha reafirmado dentro de varias de sus sentencias haciendo énfasis a que toda persona debe ser tratada con respeto a la dignidad humana, y no debe ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es decir, que bajo ninguna circunstancia es permitido el someter a alguna persona a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes puesto que se afectan sobre todo a derechos fundamentales como son el derecho a la vida y a la integridad personal, derechos protegidos en la Constitución de la República del Ecuador y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano.

## Ideas fuerza

El rol de las y los servidores públicos está enmarcado en cumplir y hacer cumplir los derechos de todas las personas que habitan un Estado, mismo que debe basarse en principios constitucionales como el principio de igualdad y no discriminación, como ejes reguladores del ejercicio del poder, siendo sus deberes principales el de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de todas las personas.

La prohibición expresa de la tortura es una norma imperante la cual se encuentra establecida en convenios internacionales así como en la Constitución del Ecuador, misma que debe ser cumplida por el Estado ecuatoriano representado por sus servidoras y servidores públicos; su incumplimiento es sancionado penalmente.

## Referencias Bibliográficas

Abramovich V. (2006). *Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo*. [versión Adobe Reader], Revista de la CEPAL No. 88, Disponible en: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11102/088035050\\_es.pdf?sequence=1](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11102/088035050_es.pdf?sequence=1).

Amnistía Internacional. (2003). *Contra la tortura: Manual de acción*. Disponible en <https://books.google.com.ec/books?id=4oY4isbkArAC&pg=PA25&lpg=PA25&dq=historia+de+la+convenci%C3%B3n+contra+la+tortura&source=bl&ots=JmXpBfgMwu&sig=bP-4oBVx4VU-9D5TO3VLfPtn6Q4&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjM8PapwdLLAhXGpR4KHSYCBFQQ6AEIUjAJ#v=onepage&q&f=true>

Asociación para la Prevención de la Tortura - APT. (s.f.). *El Comité contra la Tortura*. APT sitio web. Recuperado el 16 de septiembre de 2015 de <http://www.apt.ch/es/el-comite-contra-la-tortura/>

Asociación para la Prevención de la Tortura - APT. (s.f.). *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Disponible en: <http://www.apt.ch/es/el-comite-contra-la-tortura/>

Asociación para la Prevención de la Tortura - APT. (s.f.). ¿En qué consiste la labor del SPT? APT sitio web. Recuperado el 16 de septiembre de 2015 de <http://www.apt.ch/es/en-que-consiste-la-labor-del-spt/>

Asociación para la Prevención de la Tortura y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Realidades de los mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura en América Latina*. Disponible en: [http://www.apt.ch/content/files\\_res/npms-in-latin-america-for-web.pdf](http://www.apt.ch/content/files_res/npms-in-latin-america-for-web.pdf).

Asociación para la Prevención de la Tortura, Foro Asia-Pacífico y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2010). *Prevención de la tortura: guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos* [versión Adobe Reader]. Recuperado de [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf)

Asociación para la Prevención de la Tortura y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2010). *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura: Manual para la Prevención de la Tortura* [versión Adobe Reader]. San José: APT e IIDH.

Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Nairobi, 27 de julio de 1981.

Comisión Africana de Derechos Humanos. (1998). *Caso Internacional Pen and Others vs Nigeria (Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organisation/Nigeria)*. Comunicaciones No. 137/94, 139/94, 154/96 and 161/97. Biblioteca Digital de la Universidad de Minnesota. Disponible en: [http://www1.umn.edu/humanrts/africa/comcases/137-94\\_139-94\\_154-96\\_161-97.html](http://www1.umn.edu/humanrts/africa/comcases/137-94_139-94_154-96_161-97.html)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (19 de febrero de 1998). *Caso 10.832 Luis Lizardo Cabrera Vs República Dominicana*. INFORME N° 35/96. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*. OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1

Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú. (s.f.). *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VI/SECCION%20CUARTA-Crimenes%20y%20violaciones%20DDHH/FINAL-AGOSTO/1.4.LA%20TORTURA.pdf>.

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (2004). *Informe*. Tomo 1. Disponible en: [http://www.ddhh.gov.cl/ddhh\\_rettig.html](http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html).

Comisión para el Esclarecimiento Histórico – CEH. (1999). *Guatemala, Memoria del Silencio* [versión Adobe Reader]. Tomos I-XII. Guatemala: Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS). Recuperado el 15 de septiembre de 2015 en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB0QFjAAAhUKEwihu8vVmvnHAhUGJR4KHWWPBjY&url=http%3A%2F%2Fwww.centrodememoriahistorica.gov.co%2Fdescargas%2Fguatemala-memoria-silencio%2Fguatemala-memoria-del-silencio.pdf&usq=AFQjCNHTEe2aDLiqUEHMnVgKszh\\_hYbUtQ&sig2=VrRgmLrHko1nCo04uPKDFQ&bv m=bv.102537793,d.dmo&cad=rja](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB0QFjAAAhUKEwihu8vVmvnHAhUGJR4KHWWPBjY&url=http%3A%2F%2Fwww.centrodememoriahistorica.gov.co%2Fdescargas%2Fguatemala-memoria-silencio%2Fguatemala-memoria-del-silencio.pdf&usq=AFQjCNHTEe2aDLiqUEHMnVgKszh_hYbUtQ&sig2=VrRgmLrHko1nCo04uPKDFQ&bv m=bv.102537793,d.dmo&cad=rja)

Comité contra la Tortura. (2015). *Octavo informe anual del Subcomité para la Prevención de la*

*Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Naciones Unidas, Ginebra.

Comité contra la Tortura. (s.f). *Folleto Informativo N 17*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet17sp.pdf>.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Otras personas protegidas*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/other-protected-persons/overview-other-protected-persons.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (s.f). *Manual básico de derechos humanos y derecho internacional humanitario*. Disponible en [http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/SITE\\_CRE/ARBOL\\_CARPETAS/II\\_FORMACION/I40\\_DERECHO\\_INTERN\\_HUMAN/MANUALDIH/CAP3.PDF](http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/SITE_CRE/ARBOL_CARPETAS/II_FORMACION/I40_DERECHO_INTERN_HUMAN/MANUALDIH/CAP3.PDF)

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes de Naciones Unidas, Ginebra, 10 de diciembre de 1984.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Roma, 04 de noviembre de 1950.

Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Irlanda vs. Reino Unido*. Sentencia de 18 de enero de 1978. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57506#%22itemid%22:%22001-57506%22>}

Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Selmouni vs. Francia*. Sentencia de 28 de julio de 1999. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58287#%22itemid%22:%22001-58287%22>}.}

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 04 de julio de 2006. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* Sentencia

de 30 de mayo de 1999. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_155\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Servellón García vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos humanos. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/>

seriec\_33\_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1998. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006.

Danelius, H. (2008). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. United Nations Audiovisual Library of International Law. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/catcidtp/catcidtp\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/catcidtp/catcidtp_ph_s.pdf)

Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. (2009).

Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). En Registro Oficial, Suplemento N° 180, art. 151.

Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador. (1998, 11 de agosto). Registro Oficial N° 1. *De los derechos económicos, sociales y culturales*, cap. cuarto, art. 47.

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial, N° 449.

Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009, 22 de octubre). *Normas generales* en Registro Oficial, Suplemento N° 52, art. 2.

Ecuador. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, (1997, 20 de febrero). Registro Oficial, Suplemento N° 7. Disponible en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/172>

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015). Resolución 03-2015 (Regular el funcionamiento y competencias del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Defensoría del Pueblo) [Versión Adobe Reader]. Quito: DPE. Disponible en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/779>

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2012, 26 de noviembre). Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Registro Oficial, Suplemento N° 369. Disponible en: <http://www.derechoecuador.com/productos/producto/>

[catalogo/registros-oficiales/2012/noviembre/code/20631/registro-oficial-no-369--lunes-26-de-noviembre-del-2012-edicion-especial](http://catalogo/registros-oficiales/2012/noviembre/code/20631/registro-oficial-no-369--lunes-26-de-noviembre-del-2012-edicion-especial)

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015). *Informe de Labores 2014*[versión Adobe Reader]. Recuperado de <http://repositorio.dpe.gob.ec/image/INFORME-2014.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.

Declaración sobre la Protección a todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 9 de diciembre de 1975.

Figueroa Ibarra, C. (segundo semestre, 2001). Dictaduras, tortura y terror en América Latina. *Bajo el Volcán*[versión Adobe Reader], 2, (3), 53-74. Recuperado de [www.redalyc.org/pdf/286/28600304.pdf](http://www.redalyc.org/pdf/286/28600304.pdf)

Forero Blanco, M. (septiembre - diciembre, 2009). Violencia y represión en el ocaso de los Somoza: las condiciones carcelarias de los presos políticos *Revista Historia Crítica*,(39), 154–178. Recuperado de <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/609/index.php?id=609>.

Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*( Aurelio Garzón del Camino, trad.) [versión Adobe Reader]. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires. Recuperado de [www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf](http://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf)

Huertas Díaz, O et al. (2007). *La vulneración del derecho a la integridad personal: El peor flagelo que puede sufrir un ser humano*. [versión Adobe Reader]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/6/cnt/cnt9.pdf>

International Human Rights Law Group. (1993). *Amicicia Curiae caso AsokGangaramPanday vs. Surinam*. Sentencia de 04 de diciembre de 1991. Disponible en [http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/D/16-esp-32c.html#FOOTNOTE\\_10](http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/D/16-esp-32c.html#FOOTNOTE_10).

Kant, I-. (2010). *Crítica de la razón pura* [1787]. Estudio introductorio de José Luis Villacañas y Maximiliano Hernández., Editorial Madrid: Gredos(trabajo original publicado en 1787).

Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*(Rolando Tamayo y Salmorán, trad. [versión Adobe Reader]. México: Universidad Nacional Autónoma de México.(Obra original publicada en 1928). Recuperado de [www.alfonsozambrano.com/](http://www.alfonsozambrano.com/)

nueva.../ndp-garantia\_jurisdiccional.pdf

Gómez, I, (2007). *El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos*, ILSA- Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, Bogotá.

Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho*(Moisés Nilve, trad.). (4ª edición). Buenos Aires: Eudeba. (trabajo original publicado en 1934).

Madrid-Malo, M. (1990). *Diccionario Básico de Términos Jurídicos*. Editorial Legis. Bogotá.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Costa Rica. (2012). *Informe anual de labores*[versión Adobe Reader].San José: Mecanismo Nacional de Prevención. Recuperado de [http://www.dhr.go.cr/prevencion\\_de\\_la\\_tortura/index.html](http://www.dhr.go.cr/prevencion_de_la_tortura/index.html).

Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y Corporación Humana-Ecuador. (2009). *Manual de derechos humanos aplicados a la función policial*. Quito: AH Editorial.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos - OACDH. (s.f.). *Mandato del OACDH*. Sitio web OACDH.Recuperado el 01 de septiembre de 2015 de <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/Mandate.aspx>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos - OACDH. (2008). *Un manual para la sociedad civil*, [versión Adobe Reader] Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Intro\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Intro_sp.pdf)

Organización de Estados Americanos. (n.d.). *Tratados Multilaterales: A-51: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* OEA sitio web. Recuperado el 16 de septiembre de 2015 de <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>.

Organización de Naciones Unidas. (1991). *Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*. United Nations Audiovisual Library of International Law. Disponible en [www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl).

Organización de Naciones Unidas. (1991). *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990.

Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/8th\\_Congress\\_1990/028\\_ACONF.144.28.Rev.1\\_Report\\_Eighth\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/8th_Congress_1990/028_ACONF.144.28.Rev.1_Report_Eighth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 18 de diciembre de 2002.

Relator Especial de la ONU sobre la Tortura. (2010). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes*, (A/HCR/13/39) [versión Adobe Reader]. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-39.pdf>

Rhenán Segura, J. (s.f.). *El Tribunal (Penal) Internacional Para La Ex-Yugoslavia*. Recuperado el 16 de septiembre de 2015 de <http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-i-la-informacion-global/otros-recursos-1/tema-3.-el-tribunal-penal-internacional-para-la-ex-yugoslavia>

Rousset Siri, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH, *Revista Internacional de Derechos Humanos* [versión Adobe Reader](1), 59-79.. Disponible en: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>

Serrano, S. (2013). *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*[versión Adobe Reader. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/9.pdf>

Suárez Franco, A. (2007). *Cómo promover la justiciabilidad del derecho humano a la alimentación en Centro América*[versión Adobe Reader].Heidelberg: FIAN Internacional. Recuperado de [www.oda-alc.org/documentos/1307644659.pdf](http://www.oda-alc.org/documentos/1307644659.pdf)

Scott, G.R. (1959). *A history of torture throughout the ages* [Versión Adobe Reader]. Londres, Luxor Press.

Recuperado de <http://www.metaphysicspirit.com/books/The%20History%20of%20Torture.pdf>.Subcomité de Prevención de la Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. (2015). *Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles*,

*Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al mecanismo nacional de prevención de Ecuador: informe al Mecanismo Nacional de Prevención. CAT/OP/ECU/R.2, 17 de junio de 2015.*

Ventura-Robles, M. (s.f.). *El Valor de la Declaración de Derechos Humanos*. [Versión Adobe Reader]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2043/17.pdf>

## **RESOLUCIÓN No. 096 - DPE-DNMPT-2015**

**RAMIRO RIVADENEIRA SILVA**

**DEFENSOR DEL PUEBLO**

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas privadas de libertad los derechos de: "1) No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; 2) La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; 3) Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad; 4) Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; 5) La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; 6) Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; 7) Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia";

Que, el artículo 66, numeral 3, literal c, de la Constitución de la República del Ecuador establece la "prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes";

Que, el artículo 215, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a la Defensoría del Pueblo el mandato de "prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas";

Que, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...]”.

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Que, el Ecuador ha suscrito y ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo Facultativo a dicha Convención, por lo que es deber del Estado velar por el cumplimiento de estos instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

Que, el artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que los Estados Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante el mecanismo nacional de prevención);

Que, el artículo 4, numeral 1 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes determina que los Estados Parte “permitirán las visitas a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito”;

Que, el artículo 4, numeral 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes entiende por “privación de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”;

Que, la Defensoría del Pueblo asumió las funciones del Mecanismo producto de su propia iniciativa y sin concesión de recursos adicionales, mediante la resolución defensorial número 111-DPE-2011 de 8 de noviembre de 2011, sobre la base del mandato de prevención de la tortura que le confiere la Constitución.

Que, el Ministerio de Justicia, mediante Oficio No. 09644 de 23 de noviembre de 2011, informó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que la Defensoría del Pueblo se constituía como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Esta información fue posteriormente comunicada al Subcomité quien, con fecha 24 de febrero de 2012, informó al Estado parte que había tomado nota de la puesta en marcha del MNPT.

Que, el artículo 8, literal i) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece como atribución y deber del Defensor del Pueblo, “realizar visitas periódicas a los centros de rehabilitación social, unidades de investigación, recintos policiales y militares para comprobar el respeto a los derechos humanos”;

Que, dentro de la estructura de la Defensoría del Pueblo establecida en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo de 26 de noviembre de 2012, consta la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes se encuentran el coordinar, planificar y ejecutar visitas periódicas, y con carácter preventivo, a cualquier lugar de detención o privación de libertad para



examinar el trato que se da a las personas que se encontraren en dichos lugares; asimismo, *a posteriori* puede realizar recomendaciones a las autoridades competentes para mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad;

Que, es indispensable consolidar el procedimiento para la realización de las visitas a los distintos lugares de privación de libertad por parte de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, a fin de cumplir con las competencias establecidas en la Constitución y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

Expedir el **PROTOCOLO DE VISITAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL MECANISMO DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES Y DEGRADANTES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Art. 1.- Objetivo.-** La presente resolución tiene como objetivo establecer el procedimiento a seguirse para la realización de las visitas a los lugares de privación de libertad por parte de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Cruelles y Degradantes, en adelante MNPT.

**Art. 2.- Objetivo de las visitas.-**

1. Verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y el trato hacia ellas, a través de las visitas a lugares de privación de libertad, a fin de prevenir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes;

2. Elaborar informes de las visitas realizadas y emitir recomendaciones a las autoridades competentes con el fin que puedan realizar las acciones que permitan mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y así fortalecer la protección de estas personas.

**Art 3.- Principios.-** La realización de las visitas estará basada en los siguientes principios:

**1. Responsabilidad:** Las y los miembros del MNPT tendrán presente su responsabilidad social encaminada a prestar sus servicios profesionales dirigidos hacia las personas privadas de libertad con el objetivo de prevenir la tortura y otros malos tratos.

**2. Respeto:** Las y los miembros del MNPT se comprometen a respetar tanto a las personas privadas de libertad, sobre todo teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, al personal que labora en los lugares de privación de libertad y a las y los demás miembros del MNPT, en cuanto a su dignidad, diferencias individuales, culturales, género, etnia, religión, ideología, orientación sexual, privacidad, confidencialidad, condición socioeconómica, entre otros.

**3. Compromiso Profesional:** Las y los miembros del MNPT se comprometen a cumplir con los principios de esta resolución. Debe existir el compromiso de cumplir de una manera eficaz y eficiente las funciones designadas para quienes forman parte del MNPT.

**4. Independencia:** Las y los miembros del MNPT, en ejercicio de sus funciones, evitarán influencias o presiones personales y/o institucionales que atenten contra su conformación ética, el respeto por las personas objeto de su ejercicio profesional y el cumplimiento de las directrices de la presente resolución.

**5. Honestidad y honradez:** Las y los miembros del MNPT informarán a las personas privadas de libertad y demás personas y/o instituciones relacionadas con la privación de libertad, sobre las características del trabajo a realizar, los alcances y limitaciones de las competencias del mecanismo, actuando siempre de manera correcta en todo momento.

**Art. 4.- Confidencialidad.-** Los datos personales de las personas privadas de libertad, personal administrativo, personal de seguridad, familiares de las PPL, y de todas las personas quienes hayan entregado información al equipo del MNPT durante la vista, tendrán el carácter de confidencial, a menos que la persona o personas entrevistadas de manera escrita autoricen la publicación de sus datos personales en el informe de visita.

De la misma manera, la información obtenida por parte de las y los miembros del MNPT, pertenecerá al Mecanismo como tal, por lo cual está prohibida su promoción o difusión sin la autorización del/la directora/a.

El principio de confidencialidad también se extiende a la planificación y cronograma de visitas, tanto por parte del personal del Mecanismo, así como de todas las áreas de apoyo que ayudan a la gestión de la Dirección.

## CAPÍTULO II

### DE LAS VISITAS

**Art. 5.- Finalidad de las visitas.-** Las visitas a los lugares de privación de libertad constituyen un mecanismo para prevenir la comisión de actos que, por acción u omisión, podrían estar relacionados con la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Art. 6.- Tipología de las visitas.-** Se han establecido tres tipos de visitas:

**1. Visitas pormenorizadas:** Las cuales tienen como finalidad realizar un análisis detallado del sistema de privación de la libertad (infraestructura, medidas de protección, trato, servicios de atención, régimen de actividades y otros) encaminado a detectar las causas que pueden dar lugar a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y formular recomendaciones para fortalecer la protección de las personas privadas de libertad.

**2. Visitas de seguimiento:** Tienen como objetivo hacer el seguimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita pormenorizada y asegurar que las personas privadas de la libertad que colaboraron con el equipo no hayan sufrido represalias, además de examinar otros aspectos del lugar de privación de libertad.

**3. Visitas coyunturales:** Tienen como objetivo verificar de forma inmediata los hechos suscitados en los lugares de privación de la libertad, que se deriven por situaciones emergentes, las mismas que podrían poner en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad.

Debido a las circunstancias especiales de este tipo de visitas, en caso de que el equipo del Mecanismo no pueda realizarlas, se solicitará a las Coordinaciones Zonales o Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo para que ejecuten, en coordinación con el MNPT, el desarrollo de la misma, para lo cual se realizará un análisis de la intervención a efectuarse. Es preferible que la visita se realice inmediatamente después de conocer el evento y mantener la independencia durante la visita.

Cabe recalcar que en una visita coyuntural no deben ser considerados los operativos o requisas, puesto que el papel del Mecanismo es preventivo y no de intervención.

**Art. 7.-Criterios para la realización de las visitas.-** A continuación se describen varios criterios que deben tomarse en cuenta para la elección de los lugares a ser visitados. Cabe señalar, que se pueden utilizar diferentes criterios sea conjunta o separadamente para la priorización y elección de los lugares a visitar.

1. Los riesgos, ya sean potenciales o reales, a los que las personas privadas de libertad están expuestas;
2. La información disponible sobre situaciones o condiciones dentro de los lugares de privación de libertad, misma que puede ser obtenida a través de denuncias de familiares, solicitud de autoridades, sociedad civil y otro medio de comunicación;

3. Según la planificación anual de visitas establecida por el MNPT a los lugares de privación de libertad. Esta planificación se hará en función de la temporalidad, denuncias, pedido de la máxima autoridad de la Defensoría, seguimiento de visitas pormenorizadas, entre otros.

**Art. 8.- Preparación de la Visita.-** En esta etapa de preparación de la visita se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Designar al/la coordinador/a de la visita del equipo del MNPT. Establecer los objetivos de la visita.
- Conformar el equipo interdisciplinario que participará en la visita y definir sus funciones de acuerdo a la cobertura y propósito de la visita; de considerarlo pertinente, se solicitará la colaboración de técnicos de otras unidades de la Defensoría del Pueblo, según las actividades y áreas a observar.
- Elaborar la agenda de visita donde se establecerán fechas y tiempos necesarios para realizar las actividades al interior de los lugares de privación de la libertad.
- Diseñar y preparar los instrumentos metodológicos a utilizar, previo y durante la visita.
- Coordinación de acciones con las Coordinaciones Zonales, Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo y otras entidades públicas y privadas, y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la temática en caso de ser necesario.
- En caso de que se considere pertinente, a las visitas se podrá invitar a un/a experto/a en un área específica que se necesite en el contexto de la visita, luego realizar un análisis de pertinencia realizado por el mecanismo. De requerirse la participación de un/a experto/a durante una visita, esta persona deberá sujetarse a los a las directrices y criterios bajo los cuales se maneja el Mecanismo de Prevención de la Tortura.

### **Art. 9.- Trabajo de Campo (Desarrollo de la visita)**

1. El ingreso al lugar de privación de la libertad debe ser de manera grupal en coordinación con el resto de integrantes del equipo que realizará la visita, siguiendo las directrices y cumpliendo con las medidas de seguridad de cada lugar de privación de la libertad.
2. Presentación con la autoridad del lugar de privación de libertad a través de una reunión inicial entre el grupo que realiza la visita, en la cual se informará del objetivo de la visita.
3. Aplicación de los instrumentos metodológicos tales como entrevistas, fichas y otros instrumentos aplicados a las personas privadas de la libertad, autoridades, servidores/as y trabajadores que se encargan del control y seguridad de los lugares, además de las familias de las personas privadas de la libertad.
4. Toda la información respecto a la identidad de las personas privadas de la libertad y/o del personal que labora en los lugares de privación de libertad, que entreguen datos respecto de posibles vulneraciones de derechos, será llevada con absoluta confidencialidad.
5. En el caso de observar incidentes graves, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia las personas privadas de libertad, se informará de manera inmediata a las autoridades del lugar de privación de libertad además de la Coordinación Zonal/Delegación Provincial con la finalidad de iniciar las gestiones correspondientes.
6. Durante la visita, el equipo del Mecanismo deberá estar en constante coordinación y comunicación entre todas las personas que realizan la referida visita.
7. Una vez terminada la visita, el equipo del Mecanismo mantendrá una reunión para recopilar la información levantada durante la visita, previa a la reunión con las autoridades del lugar de privación de libertad, a fin de presentar los hallazgos y emitir las recomendaciones preliminares de la visita, que posteriormente se darán a conocer por escrito a las autoridades correspondientes.

8. Luego de la visita, se mantendrá una reunión con la Coordinación Zonal/Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo para coordinar las acciones a ejecutarse posterior a la visita y de esta manera se inicien las gestiones defensoriales que se estimen pertinentes y se dé el seguimiento correspondiente.

**Art. 10.- Temas mínimos a ser observados durante la visita.-** Los temas mínimos a ser observados durante una visita se deben enmarcar en las siguientes puntos:

- Sistema administrativo del lugar de privación de libertad (datos generales de la administración del lugar, personal, presupuesto, seguridad, etc.);
- Condiciones de la infraestructura del establecimiento (Pabellones/Celdas/Dormitorios, espacios de separación u observación, espacios comunes, iluminación y ventilación, instalaciones sanitarias, etc.);
- Condiciones materiales (Alimentación, provisión de agua potable, higiene personal y limpieza, vestimenta, economato, etc.);
- Régimen de actividades (Administración del tiempo, ejes de tratamiento – laboral, educación, cultura y deporte, reinserción-, capacitaciones, etc.);
- Vinculación Familiar y Social (Acceso y condiciones para recibir visitas, contacto con el mundo exterior, atención de trabajo social, etc.);
- Servicios de Salud (Acceso a la salud física y mental, atención a grupos de atención prioritaria, etc.);
- Medidas de Protección (Condiciones de detención, información a las personas privadas de libertad, procedimientos disciplinarios, sanciones y quejas, asistencia legal, separación de personas privadas de libertad por categorías, etc.);
- Trato (Alegaciones de tortura y malos tratos, uso de la fuerza u otras medidas de coerción, sobrepoblación y hacinamiento, aislamiento).

**Art. 11.- Evaluación de la visita.-** Con la finalidad de evaluar las dificultades y fortalezas encontradas durante la visita, se realizará una reunión de evaluación sobre los resultados de la misma y su desarrollo, lo cual permitirá mejorar los procesos y fortalecer el trabajo del Mecanismo.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS INFORMES Y LAS RECOMENDACIONES

**Art. 12.- Objetivo del informe.-**El objetivo de la realización del informe es poner en conocimiento de las autoridades competentes las condiciones en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad y realizar recomendaciones que mejoren las condiciones de privación de libertad y fortalezcan la protección de los derechos de estas personas.

**Art. 13.- De la sistematización de la información para la elaboración del informe.-** Una vez terminada la visita, el equipo del mecanismo sistematizará la información obtenida en un plazo no mayor a los cinco (5) días laborales posteriores a la misma. La sistematización será entregada a la persona designada para la elaboración del informe correspondiente, según el formato de estructura establecida para la elaboración del informe.

De ser pertinente, se entregará la información sistematizada con el análisis respectivo, además de propuestas de conclusiones y recomendaciones.

En un plazo no mayor a ocho (8) días laborables, contados a partir de la entrega de la sistematización de la información, se elaborará el primer borrador del informe sobre la visita efectuada, mismo que luego de la aprobación del/la directora/a del MNPT dentro de este mismo plazo, será puesto de inmediato a consideración del/la Director/a General Tutelar y del/la Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza.

**Art. 14.- De la revisión del informe.-** En el plazo de hasta tres (3) días laborales luego de la entrega del primer borrador del informe, se llevará a cabo una reunión para la revisión del mismo conjuntamente

con el equipo del MNPT y el/la Director/a General Tutelar y el/la Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, en donde se absolverán las observaciones existentes, luego de lo cual, incluidas éstas, desde la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza se enviará al/la Defensor/a del Pueblo el referido informe para su revisión.

En el plazo de hasta tres (3) días laborales se llevará a cabo una reunión con el/la Defensor/a del Pueblo y/o su delegado/a para la revisión del informe, cuyas observaciones, de existir, deberán ser subsanadas en un plazo no mayor de hasta tres (3) días laborales, posterior a lo cual el/la Defensor/a autorizará su envío a la autoridad competente conforme a lo estipulado al artículo 23.

**Art. 15.- Del análisis y conclusiones del informe.-** Cada tema tratado en los distintos capítulos del informe, podrá contener un análisis (consideración), y/o conclusión, y/o recomendación según se estime pertinente.

El análisis de cada tema tratado consiste en una revisión de las posibles vulneraciones de derechos humanos como consecuencia de las condiciones de privación de libertad en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad; y, si dichas posibles vulneraciones están relacionadas con el cometimiento de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho análisis debe estar fundamentado objetiva y legalmente, evitando así elementos subjetivos que podrían afectar el análisis de los hechos encontrados.

Al final del informe, a manera de conclusiones generales, luego de terminado el informe se realizarán de manera clara y sucinta las principales conclusiones sobre los hallazgos de la visita y las recomendaciones respectivas.

**Art. 16.- De las recomendaciones.-** Las recomendaciones emitidas por el MNPT buscan mejorar las condiciones de privación de libertad de las personas privadas de libertad con la finalidad de prevenir la comisión de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, y de esta manera fortalecer la protección de estas personas.

Las recomendaciones serán dirigidas a las autoridades competentes que tienen una incidencia directa con el sistema de rehabilitación social, así como con todos los lugares de privación de libertad conforme a la competencia del MNPT.

**Art. 17.- De la incidencia en política pública.-** De manera trimestral se emitirán informes ejecutivos sobre los principales hallazgos encontrados durante las visitas realizadas por el MNPT a los distintos lugares de privación de libertad, dirigidos a las distintas instituciones u órganos a cargo de la generación de políticas públicas sobre la materia; tal es el caso del Organismo Técnico de Rehabilitación Social en cuanto a los Centros de Rehabilitación Social; Ministerio de Salud Pública en cuanto a los Centros de Recuperación de Adicciones; Ministerio del Interior en el caso de las Escuelas de Formación de Policía; el Ministerio de Defensa en cuanto a las Escuelas de Formación de Militares o cuarteles, entre otros según corresponda. La entrega de estos informes ejecutivos a la autoridad correspondiente tienen el fin de ser utilizados como insumos que permitan la generación de políticas públicas.

Asimismo, en los casos que sea necesario, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, participará de las reuniones del Organismo Técnico, con la finalidad de informar sobre los hallazgos encontrados durante las visitas.

## CAPÍTULO IV

### DEL SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES

**Art. 18.- Seguimiento de las recomendaciones.-** El seguimiento de las visitas permite verificar la ejecución de las recomendaciones efectuadas en los informes, para lo cual se podrán realizar las siguientes acciones:

- Solicitar a las Coordinaciones Zonales/Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo, realicen un seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones, así como enviar un informe sobre las acciones ejercidas en torno a los casos remitidos por el MNPT.

- Solicitar a las autoridades correspondientes un informe sobre las acciones emprendidas en torno a las recomendaciones emitidas en los informes por parte del Mecanismo.

- Establecer un cronograma de visitas de seguimiento.

En caso de no evidenciarse avances o cambios en las situaciones observadas y de las cuales se emitieron recomendaciones por parte del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se informará al respecto a la máxima autoridad de la institución competente, y se iniciarán los procesos que se estimen pertinentes desde el área tutelar de la Defensoría del Pueblo.

**Art. 19.- Coordinación de trabajo del MNPT y Coordinaciones Zonales / Delegaciones Provinciales.-** La coordinación entre el MNPT y las Coordinaciones Zonales y las Delegaciones Provinciales, se convierte en un apoyo importante para el trabajo del Mecanismo en la prevención de la tortura y otros malos tratos de las personas que se encuentren privadas de su libertad en todo el territorio ecuatoriano, para lo cual es importante establecer una metodología de trabajo coordinado entre las unidades antes mencionadas.

**Art. 20.- Procedimiento de coordinación.-** Se implementarán las siguientes acciones:

1. La Coordinación Zonal/Delegación Provincial emitirá un informe bimensual sobre el estado de los casos o denuncias que se hayan recibido en relación a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes dentro de los lugares de privación de libertad que se encontraren bajo su jurisdicción al MNPT. De encontrarse alguna situación particular que necesite una atención urgente, se notificará al MNPT en cualquier momento sobre este particular para que se realicen las gestiones que se estimen necesarias y coordinar las acciones a realizarse.

2. Luego de la visita por parte del MNPT al lugar de privación de libertad, y en caso de ser necesario, se convocará a la Coordinación Zonal/Delegación Provincial a una reunión con el Director/a del lugar visitado con la finalidad de poner en su conocimiento los principales hallazgos encontrados durante la visita.

3. Al finalizar la visita, el MNPT mantendrá una reunión de coordinación con la Coordinación Zonal/Delegación Provincial con el objetivo de trazar una hoja de ruta inicial, misma que se complementará luego de terminado el informe de la visita, que permita realizar las acciones pertinentes de intervención (vigilancias del debido proceso, acciones defensoriales, gestiones oficiosas, interposición de garantías jurisdiccionales, entre otras) y/o seguimiento de las recomendaciones, según corresponda, las cuales pueden ser inmediatas/corto, mediano y largo plazo, y de acuerdo a las competencias de cada unidad administrativa de la DPE antes mencionadas.

4. Sea un caso de intervención y/o seguimiento la Coordinación Zonal/Delegación Provincial, para las acciones de corto plazo, emitirá un informe, según sea la pertinencia del caso, cada quince (15) días durante los 2 primeros meses luego de la intervención o seguimiento realizado; las acciones a mediano plazo se emitirá un informe cada dos (2) meses durante el primer semestre sobre los avances; y, las acciones a largo plazo se emitirá un informe cada cuatrimestre sobre los avances encontrados.

5. El MNPT remitirá a la Coordinación Zonal/Delegación Provincial las principales recomendaciones u observaciones sobre los hallazgos encontrados en la visita en un plazo no mayor de 3 semanas luego de realizada la visita. De acuerdo a las observaciones o recomendaciones enviadas, el MNPT solicitará a la Coordinación Zonal/Delegación Provincial la intervención o seguimiento según corresponda, mismas que se incluirán en la hoja de ruta marcada sobre la visita y se remitirán los informes respectivos según se establece en el punto 2 del presente artículo.

**Art. 21.- De las visitas a lugares de privación de libertad por parte de las Coordinaciones Zonales / Delegaciones Provinciales en el ámbito de la prevención de la tortura.-** Las Coordinaciones Zonales/Delegaciones Provinciales no realizarán visitas a lugares de privación de libertad en el ámbito de la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, salvo para verificar denuncias de posibles actos relacionados con la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, situación que deberá ser informada de inmediato al MNPT; o para realizar visitas de seguimiento de las recomendaciones realizadas por el mecanismo dentro de sus informes.

Las Coordinaciones Zonales/Delegaciones Provinciales no realizarán visitas para verificar las condiciones de los lugares de privación de libertad, pues es competencia directa del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

## CAPÍTULO IV

### DE LA PUBLICACIÓN DE LOS INFORMES

**Art. 22.- Publicación de los informes de las visitas realizadas.-** El mecanismo comunicará sus recomendaciones y observaciones de las visitas realizadas a los distintos lugares de privación de libertad a través de su página web. Previo a la publicación del informe, éste será remitido a la autoridad competente con la finalidad de poder adjuntar las observaciones respectivas, mismas que no podrán alterar el informe original remitido por el MNPT. Dichas observaciones podrán ser adjuntadas al informe.

**Art. 23.- Remisión del informe a las autoridades competentes.-** Luego de aprobado el informe final de la visita, éste será remitido a la autoridad competente para su revisión y envío de las observaciones que se consideren pertinentes. El plazo para recibir las observaciones de la autoridad competente a quien se remitió el informe no excederá de diez (10) días laborales luego de la recepción del mismo. Durante este plazo, se podrá mantener reuniones con el MNPT para absolver cualquier inquietud, antes de la publicación del referido informe.

En caso de no recibir las observaciones por parte de la autoridad competente en el plazo establecido, se procederá a la publicación del informe sin las observaciones de dicha autoridad, guardando la reserva y confidencialidad necesaria y razonable sobre información y datos sensibles que pueda contener el informe.

**Art. 24.- Publicación del Informe Anual del MNPT.-** En cumplimiento del artículo 23 del Protocolo

Facultativo, el mecanismo publicará y difundirá un informe anual sobre el trabajo realizado en cuanto a la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este informe deberá ser publicado en el primer trimestre del año siguiente. El informe anual será entregado a la Asamblea Nacional y a las instancias competentes.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, en trabajo conjunto de la Adjuntía de Derechos Humanos, la Dirección General Tutelar y la Dirección del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realizarán las gestiones necesarias para consolidar el formato de la estructura de los informes, misma que será incluida en esta resolución como documento anexo. Posteriormente, en caso de ser necesario, el formato de estructura de informes podrá ser actualizado de acuerdo a las necesidades del MNPT.

**Segunda.-** El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 01 de septiembre de 2015

RAMIRO RIVADENEIRA SILVA  
DEFENSOR DEL PUEBLO





**SOPORTE TEÓRICO DEL  
MECANISMO NACIONAL  
DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA,  
TRATOS CRUELES, INHUMANOS  
Y DEGRADANTES DEL ECUADOR**



[www.dpe.gob.ec](http://www.dpe.gob.ec)